

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: Sustentación recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2020-99314-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:44

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CONSUMO VALOR LEGAL <consumovalorlegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SOCIESMERALDATUNJA@hotmail.com <SOCIESMERALDATUNJA@hotmail.com>; miradorlacolina2016@gmail.com <miradorlacolina2016@gmail.com>; aldoravelli@gmail.com <aldoravelli@gmail.com>; patriaconsultores@gmail.com <patriaconsultores@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2020-99314-01

Señor Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

SALA CIVIL DE DECISIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Sustentación apelación - Verbal No. 11001-31-99-001-2020-99314-01

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor

RAD. No.: 11001-31-99-001-2020-99314-01

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.

Demandada: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A.

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C N°. 1.057.573.249 y portador de la T.P No 196.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de abogado inscrito de la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de remitir en adjunto la sustentación del recurso de apelación del asunto.

De usted,

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ

Abogado inscrito apoderada judicial

CONSUMO VALOR LEGAL SAS



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISIÓN
MP. DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Honorable Magistrado

Bogotá, D. C.

E. S. D.

TRÁMITE:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN EN TRÁMITE APELACIÓN SENTENCIA - VERBAL No. 11001-31-99-001-2020-99314-01
RADICADO SIC:	2020-399314
DEMANDANTE: NIT:	EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H. 900.600.341-6
APODERADA: NIT:	CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S. 901.223.189-9
DEMANDADA: NIT:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A. 900.254.059-9

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado inscrito de la apoderada judicial del **EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el pasado 17 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La copropiedad demandante de manera diligente cumplió con su carga de probar, para ello invirtió más de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) en el peritaje aportado¹, mismo sobre el cual se fundamentaron las pretensiones de la demanda.

¹ Tal y como se puede evidenciar en las facturas de venta de los servicios contratados con la firma ARQUITECTURA Y CONSULTORÍAS S.A.S., visibles en el consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1IBoq7>. Las referidas facturas se encuentran en la carpeta denominada "19. PRUEBAS HECHO 29").

En efecto, haciendo un esfuerzo por conseguir los mejores profesionales, la copropiedad demandante ubicada en la ciudad de Tunja (Boyacá) contrató servicios especializados con una empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que los profesionales que elaboraran el informe técnico fueran idóneas para el fin que se pretendía, a saber, la idónea evaluación de la conformidad de los bienes comunes de la copropiedad.

No obstante lo anterior, con sorpresa se observó que el Fallo de Primera Instancia no tuvo en cuenta los conceptos técnicos especializados emitidos por los profesionales que elaboraron los informes, principalmente, en los temas que tenían que ver con las fallas sobre elementos estructurales.

Para corroborar tal omisión, basta con revisar la motivación de la Sentencia de Primera Instancia en la cual se evidencia que el *A Quo* no atendió favorablemente las pretensiones que tenían que ver con fallas sobre elementos estructurales -con término decenal de garantía-, debido a que, en su criterio, las fallas correspondían a fallas en acabados y líneas vitales -con término de garantía de un año-.

Lo anterior permitió al *A Quo* descartar de tajo y no conceder todas aquellas pretensiones que, en criterio del perito especialista en estructuras, correspondían a fallas sobre elementos estructurales.

En este punto se pone de presente que existen medios de prueba que permiten establecer con mayor grado de certeza aquellos puntos sobre los cuales el juzgador y las partes no son expertas, por ello existe el testigo técnico, el dictamen pericial y todos aquellos que apuntan a acreditar circunstancias técnicas.

Ciertamente, en el caso concreto, ni el Juzgador de Primera Instancia, ni las partes eran expertas en asuntos atinentes a fallas sobre elementos estructurales en obras civiles, razón por lo cual el estudio técnico efectuado por expertos sobre la edificación objeto de reclamo debía tener una importancia preponderante y debía -por lo menos- ser valorado y tenido en cuenta en la Sentencia. Era el derecho legítimo de esta parte que el Fallador de Primera Instancia emitiera un pronunciamiento sobre la valoración que de dichas pruebas técnicas efectuó para llegar a la decisión final dada en la Sentencia. No obstante lo anterior, el Fallador se abstuvo de hacerlo.

Habiendo brillado por su ausencia en la Sentencia de Primer Grado la valoración de los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante², no comparte el suscrito que el *A Quo* haya tenido por cierto su propio criterio en torno a las fallas sobre elementos estructurales, dejando de lado lo que habían acotado los expertos.

Recuérdese que, según las previsiones del artículo 280 del C.G.P., era deber del Juez de Primera Instancia motivar la sentencia mediante un examen crítico con explicación razonada de las pruebas. Veamos:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. (Subrayado es nuestro)

Por otro lado, sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales para acreditar temas de prueba con alto componente técnico, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

4.7.2. La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.

Lo dicho no implica que lo expresado por los peritos en el proceso escape a la evaluación del juez. Tampoco que éste, en su discreta autonomía, renuncie al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo, sobrevalorándolo, o inventándolo, sin motivo alguno. Su labor, por la naturaleza técnica del medio, debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia.

² Los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante obran a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1IBoqZ>. Los referidos medios de prueba se encuentran en la carpeta denominada "16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)".

El ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado, sin desconocer la autonomía del juzgador para definir esa condición, la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito.

4.7.3. Así quedó consagrado, por ejemplo, para la prueba pericial, en el artículo 232 del Código General del Proceso. La disposición estatuye que el "juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos". Además, la idoneidad del perito. A la libre valoración de la prueba reconocida al juzgador, como se observa, se introducen criterios racionales entorno a la fundamentación del dictamen.

(...)

4.8.3. Frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece.

4.8.4. Los propósitos de la contradicción de la prueba "por expertos". En adición, la prueba por expertos es "fuente de conocimiento" y el principio del contradictorio es "una herramienta cognoscitiva para el propio juzgador". Por esto, es importante, al momento de producción del medio, que el juez, como juzgador del caso, y por supuesto las partes, frente al oficio del perito, se inquieten y pregunten, ahonden y cuestionen la completitud del dictamen a fin de resolver todas las dudas e inconsistencias que pueda presentar la prueba para los efectos de la real y técnica comprobación de los hechos examinados. La información inquirida por el juez y las partes ayudará a comprender la ciencia aplicada, la corrección de las conclusiones, para adoptar decisiones debidamente fundamentadas al proferir el fallo, cuando el caso demanda la existencia de prueba por expertos.

(...)

4.9.2. *No se trata de que el juez deba ser ignorante sobre el tema juzgado. No. Atañe a la exigencia de observar sagradamente el respeto del elemental derecho de contradicción. A la aplicación rigurosa de las normas de la prueba. Y a la posibilidad de abordar el conocimiento del experto con racionalidad.*³ (Subrayado es nuestro)

Así las cosas, tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, hubo pretensiones que no fueron acogidas favorablemente por el *A Quo* por considerar que recaían sobre acabados, no obstante tratarse de fallas evidenciadas sobre elementos estructurales de los bienes comunes de la copropiedad, las cuales gozan de un término decenal de garantía.⁴ Tal fue el caso de las fallas relacionadas en las **pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.25**, las cuales **se encuentran acreditadas como fallas sobre elementos estructurales** mediante los dictámenes periciales denominados “5. INFORME DE GESTION No. 5 - REVISIÓN ESTRUCTURAL.pdf” y “5.1 PATOLOGÍAS INFORME No. 5 - REVISIÓN ESTRUCTURAL”, visibles a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1lBoq7>. Los referidos medios de prueba se encuentran en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”.

A manera de conclusión sobre este punto, estando probado -con prueba técnica ofrecida por expertos- que las fallas no recaían sobre acabados sino sobre elementos estructurales, medios de prueba que estuvieron a disposición de la demandada para ejercer la correspondiente contradicción y que, sin embargo, no fueron controvertidos, el *A Quo* debió reconocerlas como fallas sobre elementos estructurales y aplicarles el término de garantía decenal.

Para finalizar, téngase en cuenta que el Decreto 735 de 2013, reglamentario del régimen legal de la garantía legal previsto en la Ley 1480 de 2011, dispone la aplicabilidad de las definiciones previstas en la Ley 400 de 1997 en esta materia. Veamos:

Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre de 2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

⁴ Ley 1480 de 2011, artículo 8.

*inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustibles) y la afectación de la estabilidad de la estructura, **definidos en la Ley 400 de 1997**, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.*
(Subrayado y resaltado nuestro)

(...)

A su turno, la Ley 400 de 1997 define la estructura y los elementos estructurales, de la siguiente manera:

ARTICULO 4o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

*17. **Elemento o miembro estructural.** Componente del sistema estructural de la edificación.*

18. Estructura. Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales. (...)

(Subrayado y resaltado nuestro)

2. EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL “FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE EL TÉRMINO DE GARANTÍA”

Para sustentar el presente reparo se debe indicar a los Honorables Magistrados que el fundamento principal para que el Juzgador de primera instancia reconociera a título de efectividad de la garantía que la demandada debía proceder a construir la piscina, las zonas húmedas, el gimnasio, el salón múltiple y demás, fue el hecho de que estos nunca fueron construidos o terminados de construir por la demandada, por lo cual no podía correr el término de garantía frente a una obra que no fue construida.

No obstante lo anterior, se debe indicar que muchas otras pretensiones dejaron de ser acogidas favorablemente en la Sentencia, no obstante tenían el mismo presupuesto fáctico, es decir, correspondían a bienes comunes que no fueron construidos ni

entregados por la demandada. Ciertamente, dichas pretensiones que tenían el mismo presupuesto fáctico de no haber sido construidas ni entregadas, debían correr la misma suerte de ser acogidas favorablemente en la Sentencia.

En efecto, sobre dichas fallas no había lugar a contabilizar el término de garantía, puesto que correspondían a fallas consistentes en bienes comunes no construidos o no entregados; sin embargo, no fueron concedidas estas pretensiones por el Juzgador de Primera Instancia.

Tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, la demandada no construyó ni entregó los siguientes bienes comunes:

- El mecanismo o medio idóneo de elevación destinados al acceso a las plantas superiores de la zona de la piscina a la zona humedad y gimnasio para garantizar la accesibilidad, adaptabilidad y visitabilidad de este tipo de espacios a personas con discapacidad. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “2. INFORME DE GESTION No. 2 - REVISIÓN EQUIPAMIENTO COMUNAL Y URBANISMO ETAPAS 1 Y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1IBoq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 2.10 de la demanda.
- El cuarto general de basuras en donde se traslade las basuras que llegan a estos dos cuartos de Shut de basuras de cada una de las torres, el cual deberá estar ubicado cerca de un punto exterior (frente a la Avenida) para que sea el punto de entrega a la empresa de servicios de aseo del municipio de Tunja. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “2. INFORME DE GESTION No. 2 - REVISIÓN EQUIPAMIENTO COMUNAL Y URBANISMO ETAPAS 1 Y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1IBoq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.94 de la demanda.

- El acceso para personas con discapacidad en la zona Lobby acceso peatonal Torre 2, las cuales deberán atender las normas citadas en la NSR-98, Título K, Capítulo K.3, NTC 4143 y la Ley 361 de 1997. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “2. INFORME DE GESTION No. 2 - REVISIÓN EQUIPAMIENTO COMUNAL Y URBANISMO ETAPAS 1 Y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.106 de la demanda.
- Los pasamanos para niños los cuales son obligatorios al ser un proyecto de vivienda multifamiliar, incumpliendo las normas técnicas NTC-1700, NSR-98: K.3.8.3.6. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “3. INFORME DE GESTION No. 3 - REVISIÓN PUNTOS FIJOS, CUBIERTAS Y FACHADAS ETAPAS 1 y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.117 de la demanda.
- Las lámparas de iluminación artificial en los halles y corredores de los puntos fijos, contrariando la norma técnica NTC-1700, NSR-98 capítulo K. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “3. INFORME DE GESTION No. 3 - REVISIÓN PUNTOS FIJOS, CUBIERTAS Y FACHADAS ETAPAS 1 y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.119 de la demanda.
- Los ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres, los cuales son necesarios para los mantenimientos a las fachadas, limpieza de vidrios, etc., incumpliendo la norma técnica Resolución No. 003673 de 2008 (26 de Sep. de 2008).

Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “3. INFORME DE GESTION No. 3 - REVISIÓN PUNTOS FIJOS, CUBIERTAS Y FACHADAS ETAPAS 1 y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwyEalo86Ss2dSMLpAWbUs11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.162 de la demanda.

Así las cosas, las pretensiones que compartían el mismo presupuesto según el cual “frente a lo que no se ha construido no puede correr termino de garantía”, también debieron ser concedidas por el Juzgador de Primera Instancia, y no solamente aquellas que por su notoriedad (como la no construcción de la piscina, el gimnasio, las zonas húmedas, la red contra incendios, etc.) sí fueron concedidas.

Para finalizar, téngase en cuenta que La Ley 1480 de 2011 dispone que el término de garantía legal comienza a correr a partir de la entrega del producto. Veamos:

*ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.** (Subrayado y resaltado nuestro)*

Asimismo, el referido Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, indica con respecto incluido dentro de la garantía legal, la entrega material del producto. Veamos:

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

(...)

6. **La entrega material del producto** y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna. (Subrayado y resaltado nuestro)

A manera de conclusión sobre este punto se tiene que todas aquellas pretensiones consistentes en solicitudes de entrega y/o de construcción de bienes comunes que no hubiesen sido entregados efectivamente a la copropiedad demandante, no tienen vencido

su término de garantía por cuanto no han sido entregados materialmente; consecuentemente, podrán reclamarse en cualquier tiempo por estar vigente el término de garantía para su reclamación.

3. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA

Como quedó evidenciado en el informe pericial contratado por la copropiedad demandante, existen importantes fallas que inciden directamente en la seguridad humana de los consumidores.

Prueba de ello fue la falta de certificación de la red contra incendios, la cual fue reconocida en la Sentencia de Primera Instancia en la que se ordenó a la demandada que debía entregar el sistema de red contra incendios debidamente certificado por el organismo competente.

No obstante lo anterior, en la demanda existían pretensiones adicionales relacionadas específicamente con seguridad humana, las cuales no fueron concedidas por el Juzgador de Primera Instancia.

Tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, la demandada entregó los siguientes bienes comunes objeto de reclamación, con importantes fallas en aspectos relacionados directamente con la seguridad humana de los consumidores. Tales son:

- El “diseño de la terminación del ducto del Shut de basuras que llega al cuarto de basuras, esto debido a que este Shut, por su forma llega directo a las canecas “estallándose” las bolsas en su llegada.” No se le dejó la debida inclinación a este bien común. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “2. INFORME DE GESTION No. 2 - REVISIÓN EQUIPAMIENTO COMUNAL Y URBANISMO ETAPAS 1 Y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1lBoqZ>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.93 de la demanda.

- La ausencia de “enchape de piso en toda su área (por tema de higiene y aseo) que permitan su fácil limpieza e impidan la formación de ambientes propicios al desarrollo de microorganismos: Si cumple en la Torre 1 tanto en muros como en pisos, pero No cumple en la Torre 2 no cuenta con ningún tipo de enchape. El enchape de piso se debe instalar en toda el área del cuarto (por tema de higiene y aseo) que permitan su fácil limpieza e impidan la formación de ambientes propicios al desarrollo de microorganismos”. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “2. INFORME DE GESTION No. 2 - REVISIÓN EQUIPAMIENTO COMUNAL Y URBANISMO ETAPAS 1 Y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.97 de la demanda.
- La “altura antepechos en las cubiertas: En revisión de los muros perimetrales de cerramiento -de las dos cubiertas de torre 1 y torre 2-, se observa que no cumplen con la altura mínima de 1 m. Se observa, que los muros que enmarcan estas cubiertas, NO CUMPLE con la altura de los antepechos las cuales deberán contar mínimo con un 1.0 ml de altura”. Esta falla se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “3. INFORME DE GESTION No. 3 - REVISIÓN PUNTOS FIJOS, CUBIERTAS Y FACHADAS ETAPAS 1 y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”. Esta falla corresponde a la pretensión No. 3.161 de la demanda.

Sobre este punto, el Estatuto del Consumidor reconoce el derecho de los consumidores a disfrutar de los productos en condiciones de idoneidad y seguridad⁵. Así, la falta de idoneidad y seguridad imposibilita la adecuada satisfacción de la necesidad para la cual los consumidores adquieren los productos.

⁵ Ley 1480 de 2011, artículo 7.

4. LAS PRUEBAS DE OFICIO FUERON ILEGALMENTE DECRETADAS, PUES VIOLARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Teniendo en cuenta que es un tema de importancia trascendental, se hará un breve recuento a fin de aclarar e ilustrar suficientemente en torno al decreto de pruebas de oficio por el Juzgador de Primera Instancia.

Una vez contestada la demanda por la constructora demandada, ésta propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas. Dado que la radicación de la contestación de la demanda se hizo con copia a la parte demandante, en virtud del traslado automático de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ésta parte radicó en dicho traslado el escrito para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, solicitando pruebas adicionales y tachando de falso algunos documentos que fueron aportados por la demandada.

Mediante el Auto No. 72520 del 23 de agosto de 2021, la Superintendencia requirió a la contraparte, a fin de que allegara el poder conferido por el demandado en los términos exigidos en el C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha irregularidad no fue subsanada por el demandado dentro del término concedido.

Posteriormente, la parte demandada presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencias que decretaron medidas cautelares, frente a lo cual la Superintendencia le recordó que no había subsanado el requerimiento relacionado con el derecho de postulación por lo cual no podía entrar a estudiar el recurso interpuesto.

Finalmente, la Superintendencia profirió el Auto No. 150262 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual **tuvo por no contestada la demanda** al no haberse subsanado el requisito del poder, **pese a los múltiples requerimientos efectuados**. Asimismo, en la misma providencia la Superintendencia citó a audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El primer reparo específico en este punto se da cuando, en medio de la etapa probatoria, el Juzgador de Primera Instancia decretó de oficio las pruebas allegadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Ciertamente, la facultad para decretar pruebas de oficio no tienen como finalidad suplir la negligencia de la parte que no cumple con su carga de probar, antes bien, la prueba de oficio solamente resulta procedente si las partes previamente han cumplido con su deber de aportar las pruebas, en la medida que las partes son quienes deben producir la

prueba, toda vez que no hay forma de que se aplique la facultad jurídica del fallador para decretar pruebas de oficio si antes no se ha satisfecho la carga de probar a cargo de las partes.

Lo anterior ha sido afirmado por la jurisprudencia como sigue:

2.1. El rol del juzgador y su iniciativa probatoria en el procedimiento civil.

La potestad del fallador de decretar pruebas de oficio no es un tema pacífico debido a las diferentes posturas que los sistemas procesales han adoptado sobre el rol del juez, en los que subyace la concepción del proceso como un asunto privado, en el que se ventilan intereses de la misma índole, o como el instrumento a través del cual se cumple con la función jurisdiccional del Estado y que comporta, por lo tanto, un interés público.

En los sistemas dispositivos, el interés particular debatido en el proceso civil otorga a las partes el poder exclusivo para proponer los medios probatorios que pretenden hacer valer, sin que se atribuya al juez iniciativa en ese campo por considerar que con ella se afectaría el principio de imparcialidad rigurosa que orienta la función judicial. Se ha considerado que, con esa limitación a las facultades oficiosas, se asegura la igualdad de las partes y se protege a los ciudadanos de posibles excesos o arbitrariedad del juzgador.

En los sistemas de corte inquisitivo, el proceso es concebido como el mecanismo a través del cual se materializa uno de los fines esenciales del Estado y el valor superior de la justicia, y es en virtud de ese interés colectivo que el juzgador está dotado de amplias facultades oficiosas. Se dice entonces que la igualdad de las partes se garantiza gracias a la iniciativa probatoria del juez, que se ejerce para procurar el hallazgo de la verdad y proferir fallos que respondan a la exigencia de justicia material, más allá de los errores o habilidades de los litigantes.

Estas tensiones encuentran solución en los sistemas procesales mixtos que buscan hacer compatibles las diferentes posturas sobre el papel del juez y hallar un equilibrio que permita al proceso ser eficaz sin desconocer las garantías constitucionales, estableciendo ciertos límites que protejan la imparcialidad y el derecho de defensa.

2.2. La iniciativa probatoria del juez en el Código General del Proceso.

Como en la mayoría de las legislaciones actuales, nuestro estatuto procesal consagra un sistema mixto en el que se mantienen características dispositivas como el inicio del proceso a través de demanda (art. 8 C.G.P), la carga de la prueba atribuida a las partes (art. 167 C.G.P), la posibilidad de disposición del derecho en litigio (art. 312 y 314 C.G.P) y la exigencia de congruencia de la sentencia (art. 281 C.G.P); y se consagran facultades oficiosas del juez en materia de pruebas, encaminadas tanto a la verificación (art. 169 C.G.P) como al esclarecimiento de los hechos (art. 170 C.G.P), elevando el estatuto procesal dicha potestad a la categoría de deber del juzgador (art. 42 num 4 C.G.P).

En consecuencia, el procedimiento patrio hace compatible la carga de la prueba asignada a las partes, con la iniciativa probatoria del juzgador. La primera exige de los extremos procesales una actitud proactiva y diligente al presentar los hechos en los que se sustentan las pretensiones y los medios de defensa, pues son ellos quienes están obligados a presentar o procurar la obtención de los medios de convicción que pretendan hacer valer, debiendo soportar las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de su dicho. La segunda, permite al juez decretar pruebas de oficio «cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes», en los términos del artículo 169 del estatuto adjetivo, y «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia», conforme al artículo 170 ibídem.

Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional.

Sin embargo, el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales.

En sentencia CSJ, SC5676-2018, 19 dic, se consideró:

«Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes. Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01 precisó: “No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia”.» (CSJ, SC5676-2018, 19 dic.).

(...)

En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal.⁶ (Subrayado es nuestro)

Corolario de lo anterior, **en el presente caso las referidas pruebas fueron decretadas con desatención del imperativo que rige la iniciativa probatoria del juez, a saber, el principio de imparcialidad rigurosa que orienta la función judicial.** Ciertamente, en el presente caso, la consecuencia de no atender el requerimiento efectuado por el Despacho relacionada con acreditar suficientemente el derecho de postulación, conllevó a tener

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC592-2022 del 24 de febrero de 2022. Radicación n.o 08638-31-84-001-2017-00482-01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

por no contestada la demanda con todo lo que ello implicaba, a saber, **con tener por no allegados los medios de prueba arrimados con la contestación**. No obstante, el Fallador de Primer Grado, al haber decretado tales pruebas de oficio, **hizo nugatorios los efectos de la sanción procesal asignada** (tener por no contestada la demanda) **por la negligencia de la parte demandada** (de no haber acreditado suficientemente el derecho de postulación).

El segundo reparo en este punto, tiene que ver con la **violación del derecho a a controvertir las pruebas de oficio**, en la medida que esta parte le solicitó al Juzgador de Primera Instancia que decretara igualmente de oficio los testimonios solicitados en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que eran influyentes para desvirtuar una de las pruebas decretadas de oficio, especialmente las actas de entrega de zonas comunes aportadas por los demandados, las cuales fueron tachadas de falso con el escrito para descorrer el traslado de excepciones, ya que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, **ellos nunca firmaron esas actas** allegadas por la constructora demandada en su contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el A Quo negó de tajo la solicitud de decretar dichas pruebas, vulnerando el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional y desconociendo el derecho de defensa y de contradicción. Téngase en cuenta que dichas actas, que según el dicho de nuestro cliente, no corresponden a la realidad, fueron tenidas en cuenta para fundamentar el fallo proferido por el Juzgador de Primera Instancia.

Sobre el decreto oficioso de las pruebas, así como sobre la negativa del A Quo para decretar las pruebas aportadas y solicitadas por la copropiedad demandante para ejercer contradicción a las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, **véase la grabación de la audiencia visible en el consecutivo de radicación 59, página 2, minuto 19 con 55 segundos y siguientes** del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A propósito del derecho de la parte demandante a ejercer la contradicción de las pruebas decretadas de oficio por el Fallador de Primer Grado, se invoca lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., el cual indica:

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. (...)

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.
(Subrayado es nuestro)

5. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY EN LO CORRESPONDIENTE AL ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA

Si bien es cierto la reclamación directa es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, también lo es que no puede tener el grado de relevancia que le dio el Juzgador de Primera Instancia, al considerar que si no se había agotado la reclamación directa con las mismas pretensiones de la demanda, no se podía pedir en la demanda lo que previamente no se había reclamado.

Ciertamente, el literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, norma que sustentaba la postura sostenida por el *A Quo*, fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Veamos:

e) Las pretensiones, hechos y las pruebas del reclamo y la respuesta del productor o proveedor, delimitarán la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a excepción de los hechos que sucedan con posterioridad. Las partes solo podrán pedir práctica de pruebas que no les hubiera sido posible practicar en la reclamación directa o por hechos posteriores a esta. <Literal derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> (Subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, a propósito de la reclamación directa consagrada en el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, es necesario indicar que la ley concibió este instituto como un **requisito de procedibilidad de estirpe adjetivo o procedimental**, el cual tiene una finalidad, como lo es que las partes resuelvan sus diferencias sin tener que acudir a la jurisdicción.

Además, la reclamación directa no reviste el sumo grado de formalidad que le concedió el *A Quo*, teniendo en cuenta que es posible agotarla aún verbalmente, según lo estatuye el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Adicionalmente, **si la demanda va acompañada de una solicitud de medidas cautelares, tampoco es necesario agotar la reclamación directa** en aplicación del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.; ciertamente, en el caso concreto **la copropiedad demandante**

acompañó junto con la demanda una solicitud de medidas cautelares⁷ que fue efectivamente concedida por el Juzgador de Primera Instancia⁸.

Así las cosas, se tiene que el Juzgador de primera instancia denegó pretensiones de la demanda con fundamento en que la reclamación directa surtida no había comprendido la totalidad de las fallas reclamadas en la demanda, basándose para el efecto en: (i) unas actas de entrega decretadas irregularmente de oficio y frente a las cuales no se permitió el ejercicio de la contradicción; y, (ii) **haber ignorado las reclamaciones directas efectuadas por la copropiedad**, en particular, la del 07 de julio de 2015 (**obrantes a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda** en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1lBoqZ>. **Las referidas reclamaciones**, dentro de las cuales se encuentra la del 7 de julio de 2015, **se encuentran en la carpeta denominada “7. PRUEBAS HECHO 14”**).

Como corolario de lo anterior, la anterior exigencia del Juzgador de primera instancia resultó excesiva y desproporcionada, en **la medida que la reclamación es un requisito de procedibilidad que no puede impedir la realización del derecho sustancial**.

Finalmente, se debe indicar que en otros casos de cuantías inferiores, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- ha validado que la reclamación directa se haya realizado de maneras informales e incompletas como una conversación de whatsapp, por lo cual, no entiende el suscrito cómo en otros casos de cuantías superiores, la SIC adopte otra línea argumentativa exigiendo un estándar diferente.

Lo anterior conlleva una evidente falta de predecibilidad e inseguridad jurídica para el consumidor y para los usuarios del servicio de administración de justicia, entre ellos, para quienes ejercemos profesionalmente el litigio judicial, en la medida que no es correcto aplicar interpretaciones sustancialmente disimiles en asuntos con situaciones fácticas análogas.

Así las cosas, se debe decir que, **aun cuando no era necesario acreditarlo** en razón a que se solicitó una medida cautelar, **ésta parte sí cumplió con el requisito** de agotar la

⁷ Sobre la solicitud de medida cautelar acompañada con la demanda, **véase el consecutivo de radicación 0, página 2**, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁸ Sobre la concesión de la medida cautelar, **véase los consecutivos de radicación 32 y 36**, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondientes a los autos mediante los cuales el Despacho concedió y decretó formalmente la medida cautelar.

reclamación directa dentro del término de garantía, no obstante, el hecho de que en estos escritos no se hubiese solicitado la totalidad de las pretensiones que se describieron en la demanda, **no era una causal para denegar las pretensiones de la demanda**. No sobra puntualizar que la reclamación es **un requisito de procedibilidad** que **no puede invalidar el derecho sustancial** de la copropiedad demandante.

6. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LAS SANCIONES PROBATORIAS ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La falta de contestación de la demanda tiene como consecuencia la aplicación de la presunción de tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión.

La anterior sanción probatoria ante la no contestación de la demanda, se encuentra consagrada en el artículo 97 del C.G.P., de la siguiente manera:

Artículo 97. Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (Subrayado es nuestro)

En el presente caso, la Sentencia de Primer Grado no hizo siquiera un mínimo pronunciamiento respecto a esta consecuencia jurídica, pese a que el escrito de demanda inicial contenía varios hechos que eran susceptibles de confesión; de esta forma se dejó de tener por probado un hecho que no fue controvertido con otros medios probatorios y que permitía a la parte demandante tener por ciertos aquellos hechos relacionados con haber agotado la reclamación directa dentro del término de garantía.

Me refiero al hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda, el cual dejó de ser tenido por cierto. Según el precitado hecho, la copropiedad reclamó a la constructora demandada con posterioridad a la enajenación del 51% del coeficiente de copropiedad de la etapa 2, la entrega de los bienes comunes no esenciales de esta, mediante una serie de peticiones.

Así las cosas, el Juzgador de Primer Grado tuvo como punto fundamental de su Sentencia el hecho de que mi representada no había agotado la reclamación directa durante el término de vigencia de la garantía legal, no obstante, la reclamación directa, pudiendo

ser verbal o escrita, y al no haber contestación de la demanda, **el hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda se debió presumir como cierto.**

De haber tenido por probado el hecho DÉCIMO SEXTO mediante la sanción probatoria por tener por no contestada la demanda, sumado a estar acreditado mediante las pruebas obrantes en el proceso las cuales daban cuenta de reclamaciones efectuadas dentro del término de garantía, **el Fallador de Primer Grado contaba con fundamento suficiente para acoger favorablemente las pretensiones de la demanda,** tanto más si se tiene en cuenta que las fallas fueron probadas mediante dictámenes periciales rendidos por profesionales expertos y que, consecuentemente a tener por no contestada la demanda, debió tenerse por no propuesto el mecanismo exceptivo de la prescripción.

A manera de conclusión sobre este punto, el *A Quo* se abstuvo de acoger favorablemente pretensiones de la demanda, no obstante estar dados todos los presupuestos para ello, a saber: (i) la existencia de una relación de consumo; (ii) la existencia de fallas evidenciadas dentro del término de garantía; (iii) haber agotado la reclamación directa (aun cuando no era necesaria); y, (iv) la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad.

7. LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS FACHADAS DEBIERON CONCEDERSE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLES MANTENIMIENTO POR FALTA DE ANCLAJES PARA TAL FIN

Finalmente, frente a las pretensiones relacionadas con las fachadas se debe indicar que debieron ser reconocidas por el Juzgador de primera instancia en la medida que a la copropiedad le era imposible realizar siquiera el mantenimiento de estas, en tanto el constructor omitió construir los puntos de anclaje necesarios para que los obreros pudieran descolgarse en las alturas.

La ausencia de los ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres, se encuentra probada mediante el dictamen pericial denominado “3. INFORME DE GESTION No. 3 - REVISIÓN PUNTOS FIJOS, CUBIERTAS Y FACHADAS ETAPAS 1 y 2.pdf”, visible a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s11Boq7>. El referido medio de prueba se encuentra en la carpeta denominada “16. PRUEBAS HECHO 25 - CONCEPTOS TÉCNICOS (PRUEBA PERICIAL)”.

Se agrega que los puntos de anclaje debieron ser construidos, entregados, así como también se debió entregar la correspondiente certificación de que estos eran aptos para soportar el peso que se requiere para los mismos.

Así las cosas, teniendo como precedente que el constructor no construyó los puntos de anclaje, naturalmente no se le podía realizar el mantenimiento de las fachadas, por cuanto lo primero es necesario para desarrollar lo segundo.

Lo anterior es razón más que suficiente para que el Juzgador de Primera Instancia hubiese concedido las pretensiones relacionadas con los daños evidenciados en las fachadas, más aún cuando existían pruebas del desprendimiento de éstas de acuerdo con el **Informe de Bomberos** aportado (obstante a consecutivo de radicación 0, página 2, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cuerpo mismo de la demanda en donde se indicó en el capítulo de las pruebas el siguiente enlace a las pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1vZEwtyEalo86Ss2dSMLpAWbU-s1IBoq7>. El referido informe de bomberos se encuentran en la carpeta denominada “14. PRUEBAS HECHO 22”).

Ciertamente, no puede exonerarse a la demandada de su obligación de hacer efectiva la garantía sobre estos bienes comunes (fachadas) cuando tales fallas le son imputables a una desatención suya como constructora del proyecto.

Habida consideración de lo anterior, de manera respetuosa elevo la siguiente

SOLICITUD

1. REVOCAR parcialmente la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar, en forma adicional a lo ya reconocido en primera instancia en favor de la parte demandante, proceder a ACOGER las siguientes pretensiones planteadas en la demanda:

1.1 Las pretensiones número 4.1 a 4.25, correspondientes a fallas sobre elementos estructurales.

1.2 Las pretensiones número 2.10, 3.94, 3.106, 3.117, 3.119 y 3.162, correspondientes a bienes comunes que no fueron construidos ni entregados por la demandada.

1.3 Las pretensiones número 3.93, 3.97 y 3.161, correspondientes a fallas en los bienes comunes que corresponden a temas de seguridad humana.

1.4 La pretensión número 3.178, correspondiente a fallas en los bienes comunes causadas como consecuencia de la imposibilidad de realizarles mantenimiento a las fachadas ante la falta de anclajes en las cubiertas.

2. Subsidiariamente, nos acogemos a las facultades que el ordenamiento le reconoce al *AD QUEM* en esta materia para fallar en la forma que se considere más justa según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra o ultra petita.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

De usted,



JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ

C.C. No. 1.057.573.249

T.P. 196.053 del C. S. de la J.

Abogado Inscrito y Apoderado Judicial

CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.

N.I.T. 901.223.189-9

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Radicado
N°110131030242020000009-01. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LAUREANO VERDEZA GARAVITO <grupopower@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:49 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado N°110131030242020000009-01. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL- FAMILIA

M.P.: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo

Radicado N°110131030242020000009-01

Demandante: Nery Cecilia Carrascal Serrano

Demandado: Alex José Saltarín Noguera

Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera Instancia de fecha 05 de abril de 2022.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.719.702 expedida en Barranquilla, y tarjeta profesional N°105.060 del C. S. de la J., fungiendo como apoderado judicial del demandado **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 05 de abril de 2022 emitida por el Juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., recurso admitido, y el cual debe ser sustentado, encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO

ABOGADO

Cel. 3106564086

e-mail: grupopower@hotmail.com

Barranquilla, Colombia.

Atención: Este e-mail está destinado para el uso exclusivo del destinatario al que se dirige y puede contener información que es confidencial, de su propiedad, o privilegiada. Si ha recibido este e-mail por error, por favor informe al remitente y eliminarlo de su sistema. La difusión, distribución, copia o utilización no autorizadas de este e-mail está estrictamente prohibidas.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO

ABOGADO

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL- FAMILIA

M.P.: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo

Radicado N°110131030242020000009-01

Demandante: Nery Cecilia Carrascal Serrano

Demandado: Alex José Saltarín Noguera

Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera Instancia de fecha 05 de abril de 2022.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.719.702 expedida en Barranquilla, y tarjeta profesional N°105.060 del C. S. de la J., fungiendo como apoderado judicial del demandado **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 05 de abril de 2022 emitida por el Juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., recurso admitido, y el cual debe ser sustentado, encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso, en la audiencia mencionada, al interponer verbalmente el recurso de apelación, se manifestaron de manera breve los reparos específicos a la sentencia impugnada en los que se funda la apelación, por no estar de acuerdo con la sentencia que resolvió el litigio, por lo que someto a la consideración del **ad quem** los motivos y razones de inconformidad con el fallo apelado y para que efectúe la confrontación entre lo decidido por el **a quo**, y los reparos del recurrente, para lo cual procedo a manifestar claramente los motivos en los que finca el recurso con el objeto que el superior reexamine la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, o la reforme, en virtud a que no se comparte, o quedó deficiente, además que resuelva sobre los puntos que no quedaron decididos por el **a quo**, habiéndose solicitado y aprobado en el proceso. Sustentación que hago conforme a los reparos efectuados, así:

1

TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA JUEZ: DRA. HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA TITULAR DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Comienza la señora

JUEZ: Buenas tardes, se reanuda la audiencia dentro del proceso 1001310302420200000900 y luego de haber oído los alegatos de conclusión formulados por los extremos de este litigio se procede a dictar sentencia en este estado de las diligencias para los cual es menester señalar en primer lugar que revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales por lo que la competencia está radicada en este despacho judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento procesal civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación permitiendo de esta manera que la estancia concluya con sentencia que amerita el asunto en estudio sometido en este momento.

Decantado lo precedente y atendiendo a lo dicho en la demanda, en su contestación, el traslado de las excepciones y la audiencia inicial de este proceso se encuentra que el objeto de este asunto se contrae determinar en primer lugar si la letra de cambio número 001 que es objeto de ejecución carece o no de causa onerosa. Segundo si al firmarse la letra de cambio por Alex José Saltarín Noguera en calidad de aceptante se encontraba está llena o no. Y tercero en caso negativo determinar si los espacios en blanco en la misma fueron o no diligenciados correctamente, esto es conforme a las instrucciones presuntamente dadas por Alex José Saltarín Noguera.

Como un primer punto se tiene entonces que en lo formal para esta sede judicial no existe reparo alguno frente al título valor objeto de este proceso en tanto cumple con los requisitos de que trata los artículos 621 y 671 del código de comercio frente a estos sin embargo se formularon las excepciones de mérito que se denominaron título valor base de la ejecución no está debidamente integrado de modo que le falta unidad jurídica, tacha de falsedad de la letra de cambio que el demandante ha usado como título ejecutivo por adulteración, falsedad ideológica o intelectual, ilegítima tenencia o inexistencia de cadena de endoso, inexistencia de negocio causal, falta de causa legítima en el origen del título, alteración y violación de las instrucciones verbales, falta de requisitos para ejercer acción cambiaria, abuso del derecho, mala fe y temeridad, fraude a la ley, ineficacia e inoponibilidad, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación con Gustavo navarro, simulación del crédito. Todas ellas están sustentadas en los siguientes hechos: Que la letra de cambio objeto de discusión fue en efecto suscrita por el ejecutado, que la misma se elaboró y firmó el 11 de julio de 2014 totalmente en blanco y con instrucciones verbales en virtud a un préstamo que le otorgó el señor Gustavo Adolfo Navarro Carrascal, hijo de la demandante, por la suma de 20 millones de pesos cuyo vencimiento era a un año, eso es el 11 de julio de 2015, se fijó como interés remuneratorio mensual la tasa al 2.0%, que la anterior suma fue cancelada junto a sus intereses en el plazo estipulado, que el 11 de julio de 2015 se le otorgó otro préstamo por parte del señor GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL por la suma de 33 millones de pesos fijándose como plazo de vencimiento el 11 de julio de 2016 que dichas sumas fueron canceladas en su totalidad que los pagos se hicieron en la cuenta del señor Gustavo Adolfo navarro, que no en otro lado que no se siguieron las instrucciones verbales para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio y que no existe tampoco relación comercial o causa onerosa con la ejecutante NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO pues no la conoce por lo cual la citada señora NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO diligenció la letra sin ser la tenedora legítima de la misma, en el caso en examen se encuentra que debe resaltarse en primer lugar que en su interrogatorio de parte Alex José saltarín ante muchas de las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante respecto a las conversaciones y chats que fueron aportados al momento de descorrerse el traslado de las excepciones que obran a folios a paginas 72-84 del traslado de las excepciones de mérito el ejecutado contestó de forma evasiva y sin aclarar ni explicar de fondo la situación puesta de presente lo cual se toma como un indicio grave en su contra conforme a lo consagrado en el artículo 205 del código general del proceso. Ahora bien de las conversaciones telefónicas anexas con el traslado de excepciones vía WhatsApp las cuales no fueron tachadas o reargüidas de falsas por el demandado, así como de lo expuesto por el testigo GUSTAVO NAVARRO se tienen dos situaciones, primera que el señor SALTARÍN no conocía personalmente a la señora carrascal serrano y segundo pese a ello si tenía pleno conocimiento de que los dineros que le facilitaba el señor Gustavo navarro provenían del patrimonio de aquella y que este último actuaba en calidad de intermediario al haberse conocido en la escuela de aviación, tal como puede verse en el testimonio de Gustavo navarro en los minutos 2:03:28 a 2:22:23 y las conversaciones del 4 de marzo 15 de mayo de 2018 y 4 de marzo de 2019 que obran en las paginas 81-84 del memorial por cual se descorren las excepciones por la parte demandante. De otra parte más allá de los préstamos que se dice que dice el demandado que se realizaron en los años 2014 por las sumas de 20 millones de pesos y en el año 2015 por la suma de 33 millones de pesos se encuentran una serie de acercamientos, préstamos y pagos realizados entre el ejecutado y el señor Gustavo navarro desde el año 2014 y hasta el año 2018 y inclusive puesto que se habla de que el último pago dirigido al préstamo del año 2015 se hizo en octubre de 2017 luego de vencerse el plazo del 11 de julio de 2016

tal como puede verse en las paginas 139 del documento 0001 del expediente y 20 de de los anexos de la contestación de la demanda así mismo se habla de una serie de préstamos que solicitaba el ejecutado en calidad de intermediario de otras personas ello según lo que se desprende del interrogatorio y contrainterrogatorio del ejecutado, así como las conversaciones del 23 y 31 de octubre de 2014 y 6 de enero de 2015 que se encuentran contenidas en la página 70 y 72 del memorial por el cual se descubre el traslado de las excepciones y el testimonio del señor Gustavo navarro conversaciones referidas a las conversaciones telefónicas vía WhatsApp y como se dijo no fueron tachadas o reargüidas de falsas por el aquí demandado, adicionalmente de tales conversaciones específicamente las del 10 y 11 de octubre de 2016 previas a la creación del título valor, el ejecutante le expuso al señor Gustavo navarro lo siguiente papi te llamo estoy necesitando el dinero que hablamos sacaste cuentas? Ok qap el resto bebe tq's ok ya cuadramos cuentas cabeza salgo de clase de inglés y cuadramos ello según puede verse a página 80 del memorial que descubre el traslado por el cual se descubre el traslado de las excepciones, en ese caso y dando por cierta las afirmaciones del demandado se estaría en presencia de la llamada firma de favor evento regulado en el artículo 639 del código de comercio que se pasa a citar cuando una parte a sabiendas suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que este pague y no podrán ejercitar contra el las acciones derivadas del título. En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento. Dicha norma ha sido interpretada en innumerables oportunidades por los diversos estamentos de la jurisdicción civil en el sentido de que inclusive la gratuidad, la falta de recepción de beneficio por una persona para obligarla cambiariamente si esta impone una firma en un documento destinado a título valor y se entrega con la intención de hacerlo negociable anotando que en un caso de estos no procede la acción de enriquecimiento cambiario tal y como indico la corte suprema de justicia en sentencia de casación de 19 de diciembre de 2007 y 28 de agosto de 2015 dictadas bajo los identificadores números 20001310300120010010101 y SC-11504 de 2015 por los magistrados ponentes pedro Octavio Munar cadena y Ariel Salazar Ramirez respectivamente. Es decir, que mientras está vigente el título valor la persona que lo haya firmado con el propósito de favorecer a otro debe concurrir a su pago y no puede oponer a su tener legítimo la ausencia de contraprestación como defensa, en tanto siguiendo lo expuesto en el artículo 625 código de comercio o en palabras del tribunal superior de bogota en sentencia del 6 de abril de 2015 dictada en el radicado 11001310300120140025401 por el magistrado ponente Oscar Fernando Yaya Peña, el deudor cambiario debe pagar porque tiene una obligación autónoma surgida del título así no medie un negocio jurídico subyacente con su actual tenedor legítimo, quien tiene legitimación por el solo hecho de ser el poseedor del documento con el apego a su ley de circulación. Punto el anterior que ha sido replicado en las sentencias de 18 de julio de 2005, 19 de noviembre de 2007 y 13 de marzo de 2014 dictadas en los procesos 110036303920020048501, 2619970464602 y 110036304120070061204 por los magistrados ponentes Liliana Aida Lizarazo, marco Antonio Álvarez Gómez y María Patricia Cruz Miranda respectivamente. En ese orden de ideas lo que se sigue del interrogatorio del ejecutado y la normativa aplicable en este juicio, es que si bien es cierto pudo no haber parte de dinero alguno prestado a ALEX JOSÉ SALTARÍN por la letra de cambio objeto de cobro en este proceso y que los beneficiarios de tales prestamos pudieron ser terceros, el único hecho cierto es que ello no invalida el documento bajo ejecución conforme a los artículos 625 y 639 del código de comercio un título valor suscrito y entregado para ser negociable es válido aun pese que la firma impuesta en el por el obligado cambiario en este caso el señor SALTARÍN NOGUERA no haya tenido contraprestación cambiaria por lo cual no está afectado por la letra cambio numero 001 carece de causa onerosa, ello partiendo de las pruebas que obran en el expediente sobre la presunta intermediación que según estos conversaciones telefónicas vía WhatsApp realizaba el demandado en favor de la parte demandante. Luego entonces ahora frente los dos segundos problemas jurídicos planteados se debe empezar por anotar que según lo previsto en el artículo 261 del código general del proceso se presume cierto el contenido del

documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, ello implica que conforme indica el artículo 166 de la misma codificación no tiene el ejecutante la carga probatoria que lleno de forma correcta los espacios en blanco sino que su contendiente en este caso el señor ALEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA quien debe acreditar que ello no fue así. En ese sentido la corte suprema de justicia en sentencias de tutela del 10 de agosto de 2018 y 13 de septiembre de 2019 dictada dentro de los identificadores ST- 610349 DE 2018 y ST-12380 2019 por los magistrados ponentes Ariel Salazar Ramírez y Luis armando Tolosa Villabona han expresado que corresponde a los ejecutados mostrar por cualquier modo probatorio que los términos del título valor no coinciden con las instrucciones impartidas por ellos dadas y aun en el caso de que ese esfuerzo sea exitoso el mismo deriva en que el juzgador debe ajustar el título a lo que realmente pactado por las partes, la nulidad o ineficacia del instrumento solamente puede ser declarada cuando se prueba fehacientemente que no había ninguna obligación que pudiera soportar el cartular objeto de cobro ejecutivo. En el mismo sentido las sala civil del tribunal superior de Bogotá en sentencia del 6 de julio de 2021 dentro del proceso 11003630242018001414703 con ponencia del magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas explico que surgen entonces varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar un título valor que le pone con apoyo de que se dejaron espacios en blanco y que esté lleno con la contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a. que verdaderamente en el titulo se dejaron espacios en sin llenar b. cuáles fueron los espacios dejados en blanco c. cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título y d. que el tenedor completo el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él. En este caso se observa que no hay prueba alguna de cuáles fueron las instrucciones que ALEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA dio para el llenado de la letra de cambio, de hecho, para esta funcionaria judicial no hay claridad de que el mismo fuera entregado con espacios en blanco y aun asi si lo hubiera sido tampoco hay suficiente información acerca de cuáles fueron las instrucciones dadas por el señor García ríos perdón por el señor JOSÉ SALTARÍN NOGUERA y mucho menos el desuir de las mismas por parte de NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO ello en la medida que el demandado no logra acreditar mas allá de sus propios dichos que la letra de cambio fue suscrita el 11 de julio de 2014 en blanco ni mucho menos cuales eran las supuestas instrucciones que se debían dejar para la letra de cambio puesto que no es suficiente prueba de ello el testimonio de CARMEN ELENA ESPINOZA PUELLO quien no obstante relato que estuvo presente en la firma del documento a tal declaración no puede dársele mayor certeza que la del propio ejecutado en este aspecto puesto que este al exponer como le fue entregada la letra de cambio para su firma en ningún momento relato que él y GUSTAVO CARRASCAL hubieran asistido al banco del cual este realizo el retiro del dinero acompañados de persona alguna, en este sentido ante la falta de una prueba contundente que muestre la falsedad o inexactitud del título valor centro de este proceso esta sede judicial no puede ir en contra de su contenido literal teniendo en cuenta lo normado en el artículo 626 del código de comercio. Finalmente, en lo relativo a la excepción ineficacia e inoponibilidad basada en que el ejecutado no suscribió la letra de en su calidad de girador sobre el particular este despacho se pronunció de fondo en auto del 11 de julio de 2021 en el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago como puede verse a folio 66 a 69 del cuaderno principal por lo cual en aras de no ser repetitiva esta funcionaria se remita a lo ya resuelto. En consecuencia y por lo anterior se despachara desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas titulo valor base de la ejecución no está debidamente integrado de modo que le falta la unidad jurídica, tacha de falsedad de la letra de cambio que el demandante usaba como título ejecutivo por adulteración, falsedad ideológica e intelectual, ilegítima tenencia o inexistencia de cadena de endoso, inexistencia de negocio causal, falta de causa legítima en el origen del título, alteración y violación de las instrucciones verbales, falta de requisitos para ejercer la acción cambiaria, abuso del derecho, mala fe y temeridad, fraude a la ley, ineficacia e inoponibilidad, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación con Gustavo navarro y simulación del crédito. En consecuencia, se negarán las excepciones formuladas y se ordenara seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la república de Colombia con autoridad la ley resuelve:

Declarar no probada las excepciones de merito propuestas por el ejecutado Alex José Saltarín Noguera

Segundo. En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2020

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos descritos en el artículo 446 del código general del proceso

Cuarto. Ordenar que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueran objeto de cautela para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. Procédase y pague en la forma dispuesta en los artículos 444 y 448 460 de la ley 1564 de 2012.

Quinto. Condenar en costas al extremo ejecutado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

La presente decisión se notifica en estrados.

I. Motivos de inconformidad con el fallo apelado y razones de inconformidad

Los reparos concretos que se le hicieron a la decisión del a-quo, quedaron plasmados de manera escrita en memorial presentado el día 08 de abril de 2022 y, los mismos, se desarrollarán ante este Tribunal Ad quem, de la siguiente manera, indicando que por su coincidencia o similitud y en aras de lograr un orden argumentativo algunos reparos se fusionarán.

5

A-) Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo de la presente ampliación de la sustentación del recurso, el Despacho de instancia incurrió en los siguientes errores que se enumeraron y se integrarán los siguientes:

1. Haber interpretado indebidamente el **artículo 639 del Código de Comercio**, adecuando su contenido y efectos a relaciones contractuales ajenas a las relaciones cambiarias soporte de la ejecución, y con relación a la aplicabilidad de la figura procesal de la firma a favor, al desmeritar el asalto a la buena fe del demandado en la alteración de las instrucciones de la letra cambiaria.
2. Por la falta de valoración de los efectos de la confesión de la parte demandada y demandante.
3. Haber interpretado en forma equivocada los hechos de las excepciones conllevando a conclusiones erradas, desconociendo el sentido común de sus expresiones, la naturaleza de las relaciones cambiarias y extracambiarias, y la voluntad contractual del demandado.
4. Por haber desconocido la naturaleza del título valor presentado por la parte ejecutante, sus efectos contractuales y la falta de análisis integral de la literalidad del título valor.
5. Indebida valoración de las pruebas testimoniales debido a que el acto del Juzgador desconoció su obligación de valorarlas en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el proceso.

6. Haberles dado a las pruebas testimoniales un alcance probatorio de credibilidad cuando lo afirmado se antepone a lo confesado por la parte demandada en las excepciones de mérito presentada y en el interrogatorio de parte de la parte demandada.
7. No estimar como indicio grave, el desconocimiento de los hechos que rodearon el negocio causal que dio origen al título valor por parte de la señora **NERY CARRASCAL SERRANO**, a quien por simple lógica en su presunta calidad de “acreedor” le asistía el deber de conocer los pormenores del mismo
8. Falta de valoración con rigurosidad del testigo **ALEJANDRO NAVARRO CARRASCAL**, tachado de falso en razón al parentesco con la demandante NURY CECILIA CARRASCAL SERANO, a la luz de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso.
9. Omisión de la valoración como testigos de oídas, de los declarantes **JAIRO ROLANDO BENITEZ RODRÍGUEZ, HERNÁN ALONSO PALACIO GARCÍA, ALEJANDRO NAVARRO CARRASCAL y VILMA MUÑOZ DOMINGUEZ**, traídos a juicio por el extremo demandante.
10. Desconocer las pruebas irrefutables de entrega de dineros de mano del señor **GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL**, al señor **ALEX JOSE SALTARIN**, por los montos argüidos, a que se hacen referencia en la contestación de la demanda y en las excepciones, los cuales se fundan en los testimonios de **CARMENZA ELENA ESPINOSA PUELLO** y **JEFFERSON JACKSON TURIZO**, testigos presenciales, veraces, claros y sin imprecisiones en su narración.
11. Haber aplicado indebidamente el artículo 622 del Estatuto Comercial conforme al lleno del título ejecutivo firmado en blanco, sin miramiento a las instrucciones verdaderamente otorgadas verbalmente por el suscriptor, como lo describió la testigo **CARMENZA ELENA ESPINOSA PUELLO**.
19. Abstenerse de considerar la ausencia de negocio causal entre los sujetos procesales y las consecuencias reconocidas en la sentencia de la intervención de un tercero como acreedor de la obligación cambiaria.
20. Desconocer la naturaleza y requisitos de la firma a favor que anteponen a la conclusión de la sentencia de pretender vincular a la acreedora en la relación cambiaria.
21. Contradicción en la valoración probatoria de la providencia al aceptar la intervención de un tercero, pero desconoce con efectos cambiarios los negocios y pagos realizados con el deudor.

Manifestación realizada por la Señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO**, al momento de otorgar el poder a su apoderado;

“**NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO**, mayor de edad, domiciliada y residiada en San Andres (San Andres y Providencia), identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39'151.248 de San Andres Islas, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.541.041 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residiado en Bogotá D.C., para que instaure, adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en mi favor y en contra del señor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, mayor de edad, domiciliado y residiado en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.225.001 de

LAUREANO VERDEZA GARAVITO

ABOGADO

Barranquilla (Atlántico), **teniendo como título ejecutivo letra de cambio suscrita 16 de octubre de 2016 y con vencimiento el 16 de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$220.000.000,00) suma que di a dicha persona en calidad de crédito personal sin que hubiese cancelado el capital ni los intereses al vencimiento del plazo y hasta la fecha.**"

Y en la demanda el **Doctor NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS**, manifestó:

HECHOS:

1. Con fecha dieciséis (16) de octubre de 2016 el demandado suscribió a favor de mi mandante título valor, letra de cambio, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$220'000.000,00) (Anexo No. 1) **representativa de crédito personal.**

ALCANCES DEL ARTICULO 639 DEL CÓDIGO DE COMERCIO FIRMA DE FAVOR

"ART. 639.- Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento."

7

Esta circunstancia ha inducido a la suposición errónea de que tales letras (título) carecen de causa. Pero es imposible desconocer que a la letra de favor precede también un pacto entre el firmante y el favorecido, por cuya virtud el primero se compromete a prestar al segundo su garantía en forma de suscripción de la letra. **Este pacto de favor representa, en definitiva, una forma de afianzamiento. Quien presta por favor su firma en una letra de cambio asume en definitiva un papel muy semejante al de un fiador que garantiza frente a terceros poseedores el pago de la letra.**

De este modo la firma de favor viene a ser una de las posibles formas de intercesión cambiaria (afianzamiento). Mientras que en el aval la intercesión es expresa y patente, en la firma de favor, la intercesión adopta sencillamente la forma de una declaración cambiaria corriente (emisión, aceptación o endoso de la letra).

Consiguientemente, quien presta por favor su firma en una letra de cambio no se obliga a pagar al favorecido la suma cambiaria, ni espera pagarla tampoco al tercer poseedor de la letra, porque confía en que el favorecido le releve oportunamente de este compromiso pagando él la letra.

Al firmante de favor, en virtud de la solidaridad legal se le puede hacer efectivo el título valor (**art. 785 del Código de Comercio**), **pero una vez paga, el favorecido queda obligado por lo que pago el favorecedor y no podrá ejercer contra este ningún medio defensivo.**

No compartimos la apreciación de la señora juez cuando manifiesta que **se estaría en presencia de la llamada firma de favor evento regulado en el artículo 639 del código de comercio**, en virtud a que el demandado no ocupo esa posición cambiaria en la estructura del título valor, ya que acá lo que sucedió, fue que el señor

GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL, entrego una letra de cambio que le había sido entregada por el señor **ALEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA**, por una obligación totalmente cancelada al primero, y este entrego el título a su señora madre la señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO** para cubrirle sin el consentimiento de este, una garantía como así lo manifestó en el **INTERROGATORIO** la señora **NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO**.

El señor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, no suscribió, no se ha constituido, y no es deudor la Señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO**, el demandado no sabía, ni tenía porqué conocer el destino de los dineros que eran entregados por el señor **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL**, cuestión que no era de su incumbencia, y es que precisamente los chats de WhatsApp aportados al proceso y a los cuales se hace tanto énfasis en la sentencia, permiten divisar que en ninguna conversación entre los años 2014 a 2016 (fecha en que se mantuvo la obligación entre las partes) fue nombrada la señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO**, mucho menos como titular de los montos dados en mutuo, y que lo único que deja a la vista es la relación comercial que existía entre los señores **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL** y **ALEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA**, donde **CONJUNTAMENTE** se dedicaban a préstamos en los cuales se podía determinar con gran claridad quien era el **CAPITALISTA** y quién era **EL ENCARGADO DE LOS CLIENTES**.

En el *sub lite* no puede pasar desapercibida la versión, de la señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO** en el interrogatorio de parte, al formar parte del acervo probatorio debidamente incorporado, por lo que se tornaba indispensable la aportación de medios de convicción distintos a los enunciados, no solo tendientes a desvirtuar la declaración de aquella, quien a pesar de haber sido favorecida en la práctica del interrogatorio ya que la cámara no la tomo, se notó que estaba siendo orientada, y acomodada al lado del abogado demandante, manifestó que no conocía al demandado señor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, para lo cual transcribimos a continuación él;

INTERROGATORIO A LA SEÑORA NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO

INTERVINIENTES

JUEZ: DRA. HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
N.C.: SEÑORA NERY CECILIA CARRASCAL SERRANO
A.DDO.: DR. LAUREANO VERDEZA GARAVITO
A.DTE.: DR. NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Juez: Señora le voy a tomar el juramento: Jura usted decir a verdad y nada más que la verdad en la presente declaración.... Conteste por favor

N.C.: Si juro.

Gracias, se le previene que quien jura en falso incurre responsabilidad penal sancionable con pena de prisión contestar únicamente la verdad de los hechos acerca de los cuales se les va a interrogar. Tome asiento por favor.

Juez: Sírvase por favor indicar las circunstancias en las cuales se firmó la letra de cambio No. 001 de fecha 16 de octubre de 2016 y que es objeto de ejecución en este proceso. Tiene el uso de la palabra señora Nery Cecilia la escucho.

N.C.: Bueno...Yo viendo la cantidad de dinero que se le había entregado al señor Saltarín yo le dije a mi hijo que necesitaba algo que me respaldara la deuda entonces recurrimos a llenar la letra, y la llenamos, mi hijo la trajo y cuando me la llevo, me llevo ya firmada.

Juez: Sírvase a informar todos los detalles de lo que me está contando cual cantidad de dinero, cuando se firmó la letra, todo por favor siendo precisa indicando circunstancia de tiempo.

N.C.: Llego esa cantidad de dinero por mucho tiempo \$220.000.000 más intereses en diferentes pagos que se le hicieron a ell...

Juez: ¿A quién?

N.C.: Al señor saltarín, el solicito a mi hijo varios prestamos

Juez: En que fechas, sea concreta.

N.C.: El primer préstamo lo solicito en el año 2014.

Juez: ¿Por cuánto?

N.C.: Por 20 millones de pesos el primer préstamo

Sucesivamente comenzó a pedir préstamos y llego a ese punto **\$220.000.000 más intereses**

Juez: ¿A quién el señor Saltarín pidió prestado ese dinero?

N.C.: Él le solicito el préstamo a mi hijo y mi hijo le dijo que él no tenía ese dinero pero que hablaría conmigo porque yo si tenía ese dinero porque mi esposo hacia eso y mi esposo murió el en 2011 y él también trabajaba el dinero así, entonces yo le autorice a mi hijo que siguiera trabajado el dinero así

Juez: ¿ese dinero es de quién.... ¿De su hijo o suyo?

N.C.: Ese dinero es mío... yo le autoricé a el que trabaja el dinero

Juez: ¿Cuáles fueron los siguientes prestamos que usted dice se realizaron?

N.C.: Que yo sé son varios prestamos, son varios prestamos

Juez: De las fechas... tiene usted las fechas

N.C.: No las recuerdo, pero eso si aparece, aparece

Juez: ¿Conoce usted al señor Alex José Saltarín... lo conoce?

N.C.: No No lo conozco, mi hijo si lo conoce trabajan en la misma son conocidos y yo me confié en él debe ser una persona muy respetuosa y muy honesta y muy responsable tiene un uniforme que lo tiene mi hijo que es de respeto.

Juez: ¿Sírvese a informar en qué fecha fue que usted solicito que el señor Alex José Saltarín firmara una letra de cambio?

N.C.: Bueno en el 2016 yo le dije a mi hijo, y me trajo la letra y en la casa la llenamos, y él se la trajo para acá y en el 2017 el me la llevo firmada.

Juez: ¿Usted me quiere decir que primero se firmó la letra, y después la firmo quién?

N.C.: No.... el señor Saltarín

Juez: ¿Vuelva a relatar como sucedieron los hechos es primero se llenó una letra o primero firma la letra?

N.C.: Yo llene la letra primero y mi hijo la trajo porque él viaja constantemente a San Andrés

Juez: ¿Cuándo y en qué fecha usted firmo la letra?

N.C.: En el 2016

Juez: ¿en qué mes?

N.C.: Octubre

Juez: ¿Qué espacio de la letra usted llenó?

N.C.: Lo lleno con el nombre del señor Saltarín, no le puse el valor, mejor dicho, lo que se llena en una letra y después mi hijo la llevo firmada por él.

Juez: ¿Entonces usted misma con su puño y letra llenó ese título valor?

N.C.: Si señorita... en presencia de mis hijos

Juez: ¿Con que suma de dinero lo llenó, usted colocó de una vez una suma de valor en ese momento?

N.C.: Doscientos veinte millones \$220.000.000 era que llevaba esa cuenta más los intereses.

Juez: ¿Usted también escribió la fecha en la que se debía pagar esa letra de cambio? Por favor que usted recuerde señora Nery.....

N.C.: 16 de octubre de 2016.

Juez: ¿Que más lleno en la letra de cambio?

N.C.: No.... pues puse lo que se llena una letra

Juez: ¿Usted colocó algún porcentaje de intereses, algún número por intereses tasa de interés que se debiera pagar?

N.C.: El 2% que me imagino que es lo normal

Juez: Usted entonces posteriormente luego a que lleno la letra de cambio se la entregó a quien para que la firmara el señor Alex José Saltarín....

N.C.: Mi hijo... mi hijo el trajo porque era el que estaba encargado de eso.

Juez: ¿Cuándo la firmó entonces el señor Alex José Saltarín?

N.C.: No, no recuerdo exactamente ahora... no recuerdo

Juez: ¿Fue en ese mismo año 2016?

N.C.: No.... Después

Juez: Usted había dicho que era en el 2017

N.C.: 2017

Juez: ¿Sabe en qué mes?

N.C.: No pues... no recuerdo

Juez: Sírvase informar el nombre de su hijo, ¿quién es?

N.C.: Gustavo Adolfo Navarro Carrascal

Juez: ¿Posterior a esa firma de la letra de cambio, usted continuó prestando alguna suma de dinero al señor Alex José Saltarín?

N.C.: No señorita

Juez: ¿El señor Alex José Saltarín ha realizado un abono a esa letra de cambio para pagar esa letra de cambio?

N.C.: No... por la presente no

Juez: ¿Usted le ha hecho algún requerimiento al señor Alex José Saltarín para que pague directamente o a través de otra persona?

N.C.: Pues mi hijo que es el que está encargado de eso.

Juez: ¿A esa letra de cambio se le ha abonado algunos intereses o se le ha abonado intereses de plazo, se ha hecho algún abono señora Nery Cecilia? usted es quien contesta el interrogatorio

N.C.: A estos momentos no

Juez: A medida que usted iba prestando el dinero que usted me dice que fue en fechas distintas, montos distintos. ¿Usted estableció un plazo para que el señor Alex José Saltarín pagara esos dineros? ¿A esa letra?

N.C.: Pues eso solo que él hablaba con mi hijo.... Pues al principio estaba bien pero después se quedó quieto.

Juez: La suma de dinero que aparece como adeudada en la letra de cambio por 220.000.000 corresponde exactamente a capital, o también tiene intereses

N.C.: Eso solamente es capital lo que se entregó a él

Juez: **Le concedo a continuación el uso de la palabra al apoderado del demandado para interrogar.**

Muy buenos días señora juez, señora **NERY CECILIA CARRASCAL** y al apoderado de la demandante:

A.DDO.: La primera pregunta consiste en, diga usted si el señor Alex José Saltarín Noguera le garantizó el cumplimiento de la obligación dineraria el día 11 de julio de 2014 con un documento. En caso afirmativo diga en que consistió ese documento

N.C.: No

Juez: No que señora Nery Cecilia.... no

N.C.: No hubo ningún documento

A.DDO.: O sea no hubo letra no hubo ninguna garantía en base esos 30 millones

N.C.: No esa primeros no

A.DDO.: La del 11 de julio de 2014...ok y la obligación de... un segundito... hago una pregunta concreta, y el 11 de julio de 2015, la obligación de 11 de julio de 2015 como la garantizó el señor Alex Saltarín a usted.

N.C.: No recuerdo fechas concretas

A.DDO.: ¿No recuerda?, los dineros salían de su cuenta, o de la cuenta de su hijo el señor Gustavo Adolfo Carrascal

N.C.: **Algunos**

A.DTE.: Su señoría

Juez: Tiene el uso de la palabra el abogado demandante

A.DTE.: Gracias señoría para objetar la pregunta por sugestiva, porque razón, porque usted está diciendo que salían de las cuentas, la pregunta correcta si es que la quiere hacer el respetado colega tiene que ser como se entregaba esos dineros, no si se salían de una cuenta o en efectivo cheque porque de lo contrario estaría insinuando a la respuesta o tendría que estar pretermitiendo el conocimiento prevaleciendo el conocimiento de la testigo pues no lo ha dicho. Entonces su señoría con todo respeto para objetarla por sugestiva y para el respetado colega tenga que reformular

Juez: **Se acepta la objeción. Por favor reformule la pregunta.**

A.DDO.: Simplemente insinué, ¿que el dinero que entregaba la señora Nery Cecilia Carrascal Serrano de la cuenta de ella, o el dinero se los entregó su hijo Gustavo Adolfo Navarro carrascal de la cuenta de él? ¿de dónde salieron esos dineros?

Juez: ¿A qué se refiere con la cuenta... o sea ella no ha dicho de que cuenta sino de dónde provenía es lo que usted quiere saber? Esa es la pregunta

A.DDO.: Quiero saber de qué cuentas bancarias giraron a él esos dineros, que si de las cuentas, como se los entregaron, eso es lo que quiero saber.

Juez: Bueno por favor señora Nery Cecilia por favor la conteste de qué manera se hacia la entrega de esos dineros, de donde provenían esos dineros, ¿de quién eran esos dineros?

N.C.: **Bueno esos dineros eran de mi esposo porque ya falleció entonces me quedaron a mí y él tenía ese trabajo que era prestar plata y con esos mismos intereses iba aumentando capital. Esos dineros yo se los entregué a mi hijo par que él los trabajara.**

Juez: **¿Ese dinero era en efectivo o eran por transferencias bancarias? ¿Cómo eran?**

N.C.: **Esos dineros lo entregaba personalmente mi hijo**

A.DDO.: Ok, Usted sabe quiénes son Adriana Guzmán y Welfin Pacheco. ¿Qué negocios tenía usted con ellos?

N.C.: Esos los conoce mi hijo. Él es el que estaba haciendo negocios con ellos con el señor Saltarín.

A.DDO.: Usted en ningún momento de esta negociación que dice que tuvo con él, algún día hablo con el señor Alex Saltarín.

A.DTE.: Señoría objeto la pregunta por repetitiva. Señora juez ya hizo esa pregunta y ella contesto de manera clara suficiente concreta especifica que no conocía al señor Alex Saltarín que no había hablado con él. Que todo lo hizo a través de su hijo Gustavo.

N.C.: Exactamente

Juez: Se acepta la objeción. Por favor cambie la pregunta.

A.DDO.: En algún momento de la negociación que se hizo, que dice usted que en varias operaciones comerciales que hicieron con él, de los cuales no se acuerdan no precisa la cifra que hizo en varias operaciones se pactaron plazos en cada obligación se pactaron muchas veces distintos se pactaron lugares de cumplimiento en diferentes sitios

N.C.: Eso eran negocios con mi hijo. Él es que está al tanto de todo. Él fue quien hizo el negocio. Él es quien lo conoce al Señor Saltarín

A.DDO.: En qué momento exige usted en tener una garantía del señor Saltarín si ya en el pasado había hecho otras operaciones comerciales.

A.DTE.: Su señoría objeto la pregunta yo con todo respeto yo quisiera llamarle la atención al respetado colega que tengamos cuidado con lo que ya se ha respondido. La interrogada le respondió a la señora Juez exactamente esa situación le dio la fecha en la cual ella le exigió para una letra y le explico que había solicitado que firmara una letra entonces es decir nos desgataríamos aquí demasiado objetando objetado y objetando siendo repetitivos en las preguntas. Por favor gracias señoría.

Juez: Se acepta la objeción por favor cambie la pregunta.

A.DDO.: Le manifesté a esta audiencia. La pregunta que le hizo la señora juez que usted lleno una letra en el año 2016 y el señor el señor Saltarín la firmo en el año 2017, aclárenos esa pregunta por favor quedo inconclusa.

N.C.: Se la llevaron a firmada

A.DDO.: Se la dieron en el 2016 y la firmaron en el 2017 eso le dijo usted a la señora juez eso es correcto

N.C.: Exactamente

A.DDO.: O sea que primero llenó la letra por parte suya en el 2016 y luego se la llevaron firmada por el señor saltarín en el 2017, eso le dijo usted a la señora juez eso es correcto

N.C.: Exactamente... ya yo lo dije

A.DDO.: Cuantos créditos hizo usted para llegar a esa suma de 220 mil pesos al señor Alex Saltarín?

A.DTE.: Disculpe su señoría para claridad son ¿220 mil pesos señor colega?

A.DDO.: 220 millones... ¿cuántas operaciones de crédito?

N.C.: No sé qué son

A.DTE.: Por favor ¿le aclara la pregunta? Si es tan amable por favor

A.DDO.: Que ¿cuántas operaciones hizo de crédito? ¿cuánto dinero le entrego y en qué fecha le entregó los dineros al señor Alex Saltarín, o a su hijo para que se los entregara al señor Alex Saltarín? para llegar...

N.C.: Bueno eso lo sabe mi hijo porque él estaba a cargo con el dinero mi hijo es el que sabe cuántas veces le entregó los dineros a él y están las pruebas

A.DDO.: Ok. Entonces usted llena la letra por 220 millones de pesos en el año 2016, quiere decir que hasta esa fecha él le debía a usted 220 millones de pesos hasta el 2016.

N.C.: Exactamente más los intereses que él tiene por los valores

A.DDO.: Bueno su señoría no tengo más nada que preguntar

Juez: ¿Señora Nery Cecilia entre la fecha en que usted lleno la letra de cambio y la fecha en que el señor Alex José Saltarín la firmó usted le realizó algún otro préstamo a él?

N.C.: No eso no mi hijo sabe todo.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el título traído al proceso y cuyo recaudo se pretende por parte de la señora **NERY CECILIA CARASCAL SERRANO**, corresponde al firmado en blanco por mi mandante señor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, como girado en la Letra de Cambio, con instrucciones verbales para su llenado y en presencia de testigos, al señor **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL**, lo cual tuvo lugar el día 11 de julio de 2014, como respaldo de una operación comercial de mutuo, por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000,000.00)** a una tasa de intereses pactada del 2% mensual, suma que le entrego en efectivo en Bancolombia, donde el demandado fue citado para entregarle el dinero que de ahí retiraría el señor NAVARRO CARRASCAL, firmar la Letra de Cambio en su presencia, pactar las condiciones del negocio y las instrucciones verbales para el llenado del título que se emitía.

Bajo la anterior ilustración, se deja en entrevista la mala fe de la tenedora del título, señor NERY CECILIA CARRASCAL, la cual se ha visto reflejada desde el mismo momento en que llenó el título bajo instrucciones distintas a las realmente acordadas por su real acreedor y deudor.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO ABOGADO

Y es que aunado a lo temerario del actuar del extremo demandante, tenemos que en su declaración fue poco precisa, observándose un número de inconsistencias en su dicho, las cuales se discriminan por evento de la siguiente manera:

Minuto 0.18.00, Sostuvo la señora **NURY CECILIA CARRASCAL**, que el primer préstamo efectuado al señor **ALEX JOSE SALTARÍN NOGUERA** tuvo lugar en el año 2014 y que el dinero no fue entregado por ella, sino por su hijo GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL.

Minuto 0.19.28, la demandante manifiesta ser varios los préstamos, no recordar fecha, no conocer al señor **ALEX JOSE SALTARÍN NOGUERA**, indicando además que quien lo conoce es su hijo GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL.

No supo establecer cuantos créditos le fueron realizados al señor ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA, ni por qué monto, para llegar a los \$220.000.000 por los que finalmente fue diligenciada la letra de cambio.

Minuto 0.20.57, Aduce la demandante, que primero se llenó la letra de cambio el octubre de 2016, y después su hijo la llevó para la firma.

Minuto 0.22.22, Manifestó la señora NURY CARRASCAL, que la letra de cambio debía pagarse el 16 de octubre de 2016.

Minuto 0.32.58, confesó la ejecutante, que el dinero prestado al señor **SALTARIN NOGUERA**, era negociado por su hijo, y fue este quien se encontraba al frente de los préstamos y quién conocía todo lo concerniente a ello.

Minuto 23.19, Manifestó la demandante que el señor **ALEX JOSE SALTARÍN NOGUERA** firmó la letra en el año 2017, sin recordar el mes exacto.

Lo anterior, solo permite entrever que si bien el demandado reconoce haber firmado el título objeto de recaudo, lo hizo frente a los negocios causales y comerciales contraídos con el señor **GUSTAVO NAVARRO CARRASQUILLA**, quedando probado en el curso del presente asunto que el dinero fue entregado por el señor **NAVARRO CARRASQUILLA**, y que quienes comparecen en este pleito en calidad de demandante y demandado no se conocían y mucho menos perpetraron algún tipo de negocio que derivara en el título ejecutivo ahora debatido, y en dicha oportunidad la juez de instancia sí omitió deliberadamente el examen de un interrogatorio de parte respecto de la forma como se llenó un título valor en blanco.

Se observa de la declaración de la promotora judicial, las inconsistencias en las fechas expuestas de creación y vencimiento del título de recaudo, estableció que como fecha de vencimiento se tuvo el 16 de octubre de 2016, siendo que esta fecha corresponde en el documento al de la creación del mismo.

Posteriormente manifiesta que el ejecutado suscribió la letra de cambio en el año 2017, sin recordar el mes; no obstante, resulta ilógico pensar que un presunto deudor se obligue suscribiendo un título creado con un año de antelación, que la suscriba el mismo año en que vence, y frente a un acreedor que le es totalmente desconocido.

Ahora bien, a más de lo anterior, no podemos dejar a un lado, que dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el señor GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL manifestó en su declaración

LAUREANO VERDEZA GARAVITO ABOGADO

que desde el 2014 le había entregado el dinero al señor ALEX SALTARIN, con quien acordó totalizar la deuda en suma de 220.000.000 sin incluir intereses, procediendo a la firma de la letra de cambio.

Manifestó el señor GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL, que el demandado no efectuó abonos frente a la obligación contraída, sin embargo, los volantes de pago anexos al informativo acreditan lo contrario, aunado a que en su declaración sostuvo que el demandado inicio pagano bien y posteriormente comenzó a colgarse en los pagos, situación que permite elucidar que sí existieron pagos, y hasta manifestó que el señor ALEX JOSE SALTARIN hizo pagos que ni siquiera fueron anexos al proceso, pero que sí recibió.

Queda de igual forma suficientemente acreditado lo dicho por mi mandante en consideración a que el negocio suscrito con el señor **NAVARRO CARRASCAL** nació a la vida jurídica en el año 2014 y no en el año 2016 como equívocamente lo establecen en la demanda, al igual el hecho de que el dinero le fue entregado por el mismo señor GUSTAVO ADOLFO NAVARRO CARRASCAL y no como se estipuló en los hechos del libelo al instituirse que fue recibido de manos de la demandante, demostrándose con ello, la intención del extremo demandante de querer incurrir en error a la Juzgadora y administradora de justicia, y de lograr la ejecución de una obligación que a todas luces se encuentra saneada y de la que además no se encuentra legitimada para su cobro, dejando entrever el contexto fraudulento en que se ha querido envolver el despacho en aras de conseguir una condena indebida sobre mi cliente.

Así pues, del acervo probatorio traído al proceso se advierte que no existe prueba de diálogos o conexión alguna, del demandado ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA con la señora NERY CECILIA CARRASCAL, quien aduce ser su acreedora, siendo que lo verdaderamente verificado dentro del legajo de pruebas es que los dineros facilitados al señor SALTARIN NOGUERA no se hicieron bajo su negociación, ni bajo condiciones que fueran de su conocimiento, razón por la que no se encontraba legitimada para llenar el título.

14

No supo especificar el señor GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL, cuando presuntamente dejó de cancelar el demandado la obligación contraída, pues indicó inicialmente que en el año 2015 o inicio de 2016, sin establecer fecha concreta.

Ahora, si el negocio era de préstamo debía entenderse que era por un valor determinado y quien debida responder era el demandado sin embargo las sumas que le fueron facilitadas a mi mandante fueron debidamente canceladas, pretendiéndose cobrar un monto del cual no se tiene certeza, y que lejos de lo acostumbrado comercialmente, el señor GUSTAVO NAVARRO manifestó hacer consignaciones por instrucciones del demandado en favor de terceros, práctica que resulta poco convencional, considerando que las conversaciones de WhatsApp puestas de presente por el apoderado de la demandante permiten entrever que las consultas sobre la disponibilidad de las sumas de dinero obedecía a la intermediación del señor ALEX SALTARÍN en los negocios propios del señor NAVARRO CARRASQUILLA, evento que a más de lo expuesto permite refutar lo expuesto por la demandante en su escrito de demanda.

Como corolario a lo expuesto, y como quiera que en virtud del artículo 167 del C.G. del P., compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, y en apoyo a los elementos de juicio desentrañados a lo largo del proceso, se pudo evidenciar que la letra de cambio objeto de proceso fue diligenciada por persona distinta a la que realmente celebró el negocio jurídico, y su lleno obedeció a una cifra elevada que excedía el valor que fue suministrado al señor ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA y en fechas totalmente distintas.

No existe certeza de los montos presuntamente entregados, mucho menos claridad en fechas de suscripción del título de apremio, y lo más grave, es que quien funge como acreedor de la obligación, y quien a su vez diligenció el título, no fue quien celebró el negocio comercial, ni tampoco quien efectuó la entrega de las sumas de dinero demandadas.

Aunado a todo lo esbozado, tenemos que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración debe efectuarse de manera cuidadosa y mayor rigidez, pues su declaración se entiende afectada por no contar con una percepción directa de los hechos respectivos, sino que se encuentra basada en referencias recibida de terceros que no necesariamente pudieron ser testigos directos.

Bajo este contexto, tenemos que la declaración de un testigo de oídas se encuentra manipulada y maniobrada y es en razón a ello que no es de recibo otorgarle plena credibilidad pues corresponden a simples narraciones que no puede aserir.

Es éste el caso de la declaración del señor **JAIRO BENITEZ**, quien manifestó no conocer al señor **ALEX SALTARIN**, no conocer fechas exactas de los préstamos que alegó que fueron sucesivos, no supo con exactitud detalles de los préstamos, tales como tasa de interés, pues inicialmente manifestó que era fijado al 3% y posteriormente resaltó solo conocer que el señor **ALEX SALTARIN**, solo debía cancelar un porcentaje sobre el dinero facilitado.

Igual situación ocurrió con las declaraciones del señor **HERNÁN ALONSO PALACIO GARCÍA**, quien relató no conocer al señor **ALEX SALTARIN**, ni tampoco a la señora **NERY CARRASCAL**, y solo atestiguó conocer al señor **GUSTAVO NAVARRO** y conocer que éste último realizaba préstamos, y que una vez le relató haber prestado un dinero al señor **SALTARIN**, pero sin saber detalles de este negocio.

Por otro lado, tenemos el testimonio del señor **ALEJANDRO NAVARRO CARRASCAL**, testigo que tacho por su parentesco con la demandante, dado que es su hijo, tampoco tuvo detalles sobre los préstamos que alega conocer, y solo supo enunciar al respecto que su madre fue quien diligenció la letra porque lo hizo en su presencia.

La juez debió valorar si aquellos estaban incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” y también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.

Distinta situación ocurre con los testimonios de los señores **CARMENZA ESPINOSA** y **JEFFERSON TURIZO**, quienes fueron concisos y claros al establecer que fueron testigos **PRESENCIALES** de los momentos en que se entregaron los montos de dinero que reconoce haber recibido mi cliente, y que manifiesta y prueba en este proceso que canceló dentro del término convenido, así como la entrega en su presencia de la letra de Cambio y las instrucciones para el llenado de la misma.

La señora Juez reseñó en su sentencia que la declaración de la testigo **CARMENZA ESPINOZA** fue mucho más explícita que la del mismo ejecutado, en el sentido de que dio especificaciones sobre la entrega del dinero; sin embargo, no es ello óbice para desfavorecer el dicho de la declarante ni mucho menos para dudar de su afirmación, pues el interrogado señor **ALEX JOSE SALTARIN**, se limitó en su momento a contestar lo preguntado por la Juez y por los apoderados de las partes, sin que se hubiese absuelto un interrogatorio

direccionado a determinar los aspectos de modo, tiempo y lugar en que el señor GUSTAVO NAVARRO le hizo los préstamos, mientras que la testigo fue cuestionada por el apoderado del extremo demandante frente a cada uno de esos talantes, incluyendo la ubicación del banco, fechas indicadas e inclusive fisonomías del señor NAVARRO, lo cual fue bastante temerario de su parte.

Ahora, llama poderosamente la atención del suscrito que la Juzgadora no hizo alusión al testimonio del señor **JEFFERSON JACKSON TURIZO**, ni siquiera frente a las demás pruebas documentales recolectadas dentro del plenario entre las que figuran los pagos de las dos obligaciones contraídas con el señor **NAVARRO CARRASCAL**.

Según lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, destacando además el articulado normativo, que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el asunto de marras, no fueron apreciadas todas y cada una de las pruebas que oportunamente se allegaron al expediente, y es que la corte constitucional en la sentencia T-174-22 los ha manifestado “**la facultad discrecional de los jueces para valorar las pruebas en un proceso debe ejercerse de manera razonable y proporcional**”, mucho más cuando se está en presencia de un cesionario ejecutante es de mala fe, conforme con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

De esta manera, la tutela del crédito, reconocida conforme con el artículo 335 de la Constitución, y el deber de buscar el efecto útil de los negocios de los particulares, ordenado por el artículo 1620 del Código Civil, imponen si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

El juez al momento de dictar sentencia, debe verificar la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.

Para tales efectos, los jueces cuentan con habilitación del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme con el cual, “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” y <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiaro-y-seguros/revision-oficiosa-de-los-titulos-valores> pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que pueden hacer la adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso (CSJ, S. Civil, sentencia del 13 de marzo del 2019, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

B-) REPARO

12. No imprimíles valor probatorio a los pagos ejecutados por el señor **ALEX JOSE SALTARIN**, frente a los préstamos entregados por **GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL**, los cuales además de encontrarse uno a uno relacionados en el expediente, desmienten el dicho de la demandante en el escrito de demanda y en la declaración por ella absuelta, en cuanto a la falta de abonos realizados.

Minuto 0.00.00, sostuvo la testigo **GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL**

Minuto 0.00.00, sostuvo la testigo señora **NERY CECILIA CARRASCAL**

C-) REPARO

13. Desconocer las excepciones de mérito presentadas por la parte deudora, absteniéndose de pronunciarse respecto a los hechos inherentes a cada uno de los medios de defensa, confundiendo su sentido al suponer que todas tienen el mismo soporte de hecho y de derecho.

D-) REPARO

El Despacho de instancia incurrió en los siguientes errores que se enumeraron y se integrarán los siguientes:

14. Indebida valoración probatoria documental al darle un alcance caprichoso ajeno a su contenido.
17. Haber inferido de los testimonios y pruebas documentales, declaraciones y representaciones extrañas a su contenido.
22. Indebida interpretación y aplicación de la figura del indicio grave producto del comportamiento procesal del demandado

Según explica la Corte, bajo ningún argumento se puede concebir que el pantallazo pueda ser tomado como una prueba electrónica, pues no se reúnen las características. De manera que, si la prueba del "pantallazo" es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que es un hecho es veraz.

17

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, podemos concluir lo siguiente:

Frente al valor probatorio, coincidimos en que un pantallazo debe ser considerado de menor poder suasorio que la prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción.

Contrario a esto, la juzgadora les imprime a los pantallazos de chats de WhatsApp un valor probatorio de prueba electrónica, teniendo estos uno inferior. La parte demandante no acompaña los chats de whatsapp de otros elementos probatorios que le puedan dar veracidad a dichos pantallazos. Y por lo contrario en la entrevista se deja entrever que la demandante señora NERY CECILIA CARRASCAL no tenía conocimiento de la información que se puede apreciar en los pantallazos

De igual forma, se debe dejar constancia que en los mencionados pantallazos de chats de WhatsApp inspeccionados, el señor **GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL**, no indica solicitar autorización de su madre para llevar a cabo los préstamos que normalmente sostenía, advirtiéndose además, que las consignaciones en cuentas ajenas no se hacían por orden y disposición del señor **ALEX JOSE SALTARIN** como erróneamente lo indicó el señor **NAVARRO CARRASCAL** en su declaración, sino que está acreditado que éste sí conocía a quienes realizaba los préstamos y giraba a su cuenta personal, tal y como sucedió con el señor **"BENITEZ"**, el cual es referenciado dentro del diálogo.

El señor **SALTARIN** fue un intermediario de los préstamos a terceros realizados a favor del señor **GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL**, quien se encargaba de la búsqueda de clientes, y que la prestación por él recibida y frente a la cual suscribió la respectiva letra de cambio, se encuentra saldada según lo confirman los volantes de pago anexos al cuaderno de pruebas, a los cuales no hizo mención el A quo.

Ahora, se cuestiona el suscrito frente al caso, analizando que si aduce el señor GUSTAVO NAVARRO, no haber recibido pagos cumplidos del demandado a partir del 2016, porqué continuó consignándole supuestas sumas de dinero?, y por qué el señor SALTARIN firmaría un título por tan alto valor además, que lo obligue y que no corresponde a lo que debía, justo en el año en que se presuntamente se encuentra atrasado en sus cuotas y en el que habría incumplido ya la “obligación”?

Buscar respuesta al anterior cuestionamiento, conlleva igualmente a pensar que es ILÓGICO que el demandado hubiese firmado una letra de cambio en el momento en que “aparentemente” ya se encontraba en mora, más aún sabiendo que el valor excedía enormemente la suma que reconoce le fue prestado y que venía suscrito en favor de persona distinta con la que contrajo las prestaciones.

Con lo expuesto, mi representado no pretende evadir una obligación, pues de ser así no aceptaría que es su firma la plasmada en el título, ni tampoco aceptaría haber recibido dinero para los años 2014 y 2015 y lejos de esta creencia, lo que pretende es que la verdad jurídica salga a flote y se actúe de conformidad a lo verdaderamente convenido entre las partes que suscribieron el negocio causal.

23. Desconocer los plazos del vencimiento del título.
24. Haber desconocido las relaciones cambiarias y de ejecución del demandado, reconocido con los elementos probatorios admitidos como prueba.
25. Haber inferido de los testimonios y pruebas documentales, declaraciones y representaciones extrañas a su contenido.
26. Indebida interpretación y aplicación de la figura del indicio grave producto del comportamiento procesal del demandado
22. Contradicción en la valoración probatoria testimonial y documental ante el entorno a la fecha de creación y vencimiento del documento cartular.
23. Ausencia de prueba de la firma a favor o complacencia por quien presto por favor su firma.

E-) REPARO

24. Falta absoluta de pronunciamiento de los hechos de la excepción de Prescripción.

El **a quo** omitió hacer una valoración individual de cada una de las excepciones, y las pruebas correspondientes, juntándolas y sin haber realizado un estudio de cada una de las pruebas obrantes en el proceso desestimo las excepciones que se presentaron, pero nunca se pronunció de la de **PRESCRIPCIÓN**, a pesar que la metió en el paquete.

“En consecuencia y por lo anterior se despachara desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas título valor base de la ejecución no está debidamente integrado de modo que le falta la unidad jurídica, tacha de falsedad de la letra de cambio que el demandante usaba como título ejecutivo por adulteración, falsedad ideológica e intelectual, ilegítima tenencia o inexistencia de cadena de endoso, inexistencia de negocio causal, falta de causa legítima en el origen del título, alteración y violación de las instrucciones verbales, falta de requisitos para ejercer la acción cambiaria, abuso del derecho, mala fe y temeridad, fraude a la ley, ineficacia e inoponibilidad, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación con Gustavo navarro y simulación del crédito. En consecuencia, se negarán las excepciones formuladas y se ordenara seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la república de Colombia con autoridad la ley resuelve:”

- 25.** Los demás asuntos que necesariamente estén vinculados directa o indirectamente con los puntos antes relacionados.

En un primer paraje manifiesto no compartir las consideraciones del A quo frente al primer problema jurídico a resolver, habida cuenta que la letra de cambio palmaria como título ejecutivo en este asunto, no tiene causa onerosa por no obedecer a contraprestación económica con la demandante señora NERY CECILIA CARRASCAL, cuando se está en presencia de un cesionario ejecutante de mala fe, conforme con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

No desconoce mi mandante el haber firmado la letra de cambio en julio de 2014; sin embargo, el manifestó de que no lo hiciera con ocasión a un negocio subyacente celebrado con la ejecutante señora NERY CECILIA CARRASCAL o en su favor, resulta ser un hecho de gran relevancia en este litigio, y es que más allá de considerarse si el dinero mutuado por el señor GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL, pudo o no ser facilitado por su madre, señora CARRASCAL, lo cierto es que debía ser esta una situación de conocimiento previo y de primera mano del señor ALEX SALTARIN NOGUERA, sin que así hubiese sido, ni se encuentre tampoco así acreditado en el sumario.

El demandado no sabía, ni tenía porqué conocer el destino de los dineros que eran entregados por el señor GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL, cuestión que no era de su incumbencia, y es que precisamente los chats de WhatsApp aportados al proceso y a los cuales se hace tanto énfasis en la sentencia, permiten divisar que en ninguna conversación entre los años 2014 a 2016 (fecha en que se mantuvo la obligación entre las partes) fue nombrada la señora NERY CARRASCAL, mucho menos como titular de los montos dados en mutuo, y que lo único que deja a la vista es la relación comercial que existía entre los señores NAVARRO CARRASCAL y SALTARIN NOGUERA, donde CONJUNTAMENTE se dedicaban a préstamos en los cuales se podía determinar con gran claridad quien era el capitalista y quién el encargado de los clientes.

Distinto al análisis que de este elemento de prueba efectuó la señora Juez, lo observado revela que solo hasta el 2018, se hace mención de la señora NERY CECILIA CARRASCAL en las conversaciones de los señores NAVARRO y SALTARIN, y en términos disímiles a los de una acreedora de mutuo, tal y como se emerge del diálogo que obra a folio 81 del traslado de excepciones, donde la evocación que hace el señor GUSTAVO NAVARRO, refiere un acto autónomo en el que notoriamente se percibe su intención de sacar de una situación en la que su madre y hermano se encuentran involucrados sin su consentimiento.

En los anteriores términos, hago visible el actuar arbitrario, temerario y de mala fé de la parte demandante, quedando al descubierto un sin número de inconsistencias y lasitudes en su dicho, donde lo único visible es la intención de causar un menoscabo financiero en la humanidad de mi mandante, de quien logró acreditarse el

LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO

cumplimiento de la obligación que contrajo en favor del señor GUSTAVO NAVARRO CARRASCAL, y qué frente a la demandante y acreedora del título no se llevó a cabo préstamo alguno, escenarios estos que conllevan a tener por probados los medios exceptivos propuestos.

Bajo estos argumentos normativos y fácticos, solicito la revocatoria de la sentencia de fecha 05 de abril de 2022, proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicitando en consecuencia se den por probadas las excepciones de fondo propuestas por mi cliente **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**.

PETICION

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, revoque totalmente la sentencia de de fecha 05 de abril de 2022 emitida por el Juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., por medio de la cual declaro no probadas las excepciones presentadas, y en su lugar declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso.

Del Honorable Tribunal con todo respeto,

Atentamente,



LAUREANO VERDEZA GARAVITO
C.C. No. 8.719.702 de Barranquilla
T.P. 105.060 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Recurso de reposición.
Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Rad.:
110013103007-2007-00606-04**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 1:03 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS
Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 12:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liquidaciontextileskonkordsa@gmail.com <liquidaciontextileskonkordsa@gmail.com>;

jacardenas@cardenasalvarez.biz <jacardenas@cardenasalvarez.biz>; gustavo.lenis@fabricato.com

<gustavo.lenis@fabricato.com>; Carlos Mario Villegas Jimenez <cvillegas@fabricato.com>

Asunto: Recurso de reposición. Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Rad.:
110013103007-2007-00606-04

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

-SALA CIVIL-

Magistrado Ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A.**

Rad.: **110013103007-2007-00606-04**

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro de este proceso, respetuosamente manifiesto que remito un memorial que corresponde a un recurso de reposición en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Así mismo, adjunto con este correo el avalúo mencionado en el memorial.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se remite con copia al apoderado y a la parte demandante.

El presente correo se remite con copia a las partes y se informa que el correo electrónico al que puede ser notificada cualquier actuación es: gallomedina@gallomedinaabogados.com

Cordialmente,



Luis Hernando Gallo Medina

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – Sala Civil.

Mag. Pte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Rad. 110013103007-2017-00606-04.

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 2 de junio de 2022, notificado por anotación en el estado electrónico del 3 del mismo mes y año, de acuerdo con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que se **REVOQUE** la providencia de 2 de junio de 2022, y en su lugar se aprueba la liquidación de costas fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)** de la segunda instancia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

En el auto objeto de censura, el Despacho señaló, entre otras, lo siguiente:

*“Ahora, nótese que si bien la tasación de la cuantía se hizo en consonancia con las pretensiones resolutorias del contrato, lo cierto es que ese ítem no es el único que puede ser analizado para la condena respectiva, pues al margen de ese valor, lo cierto es que las demás circunstancias relevantes, verbigracia, la naturaleza del trámite, la duración de la alzada, las actuaciones de fondo desarrolladas por el apoderado y el escenario procesal en que se vieron compelidos a actuar las partes, **confluyen en un trámite de incumplimiento contractual, que sin tildar de irrelevante no puede constituirse como un mecanismo de enriquecimiento.**”*

A tal punto la legislación ha sido consciente de ese punto, que dentro del Acuerdo 1887 de 2003 hizo precisión en el artículo 4° frente a la relatividad de la fijación, asumiendo criterios diferenciales al simple establecimiento de una cuantía.

*9.- Por tal motivo, la suma de \$20.000.000 señalada como agencias en derecho en segunda instancia **a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio y, además, se halla conforme con la calidad y duración 3 meses de la gestión desplegada por la parte demandada en esta instancia.**” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

Nótese que el Despacho si bien señala que no se está *tildando de irrelevante* la gestión realizada en segunda instancia, dicha conclusión no se compadece con la equivocada conclusión de que un mayor valor podría constituir un “*enriquecimiento*” y que, el tiempo de duración de la gestión fue de tres (3) meses.

Respecto de lo anterior, conviene llamar la atención sobre lo siguiente:

- i) En el trámite de la segunda instancia, a diferencia de la primera, los abogados no tienen un margen amplio de actos procesales que realizar; su labor está avocada a la demostración del error de la providencia que le es desfavorable o a la defensa de la providencia que acogió sus pretensiones o sus medios exceptivos.

De allí que no pueda pretenderse que haya más actuaciones que las que contempla la ley, máxime si, como en el caso sub lite, los administradores de justicia dirigieron el proceso de conformidad con la ley procesal y no fue necesario interponer recursos o presentar solicitudes de aclaraciones o complementaciones, ni solicitar o practicar pruebas o nada adicional, y la actividad desplegada por la parte favorecida con la condena, no solo fue fructífera, sino que se desplegó el **cien por ciento** de lo establecido en las normas legales.

- ii) De hecho, el menor margen de actuaciones en segunda instancia incluso está reconocido en las normas que hoy regulan la duración de los procesos, pues en estas se estima que la segunda instancia se demore seis (6) meses.

Adicionalmente, en relación con la duración de la segunda instancia, debe tenerse en cuenta que esta no depende de ninguna de las partes, sino que esa duración, mucha o poca, depende exclusivamente de la actividad que despliegue el Despacho, por lo que, si el trámite de la segunda instancia de este proceso fue corta fue porque el Juzgador desplegó su actividad en ese lapso de tiempo y eso no puede conllevar una sanción a la parte demandada, como para rebajar, en la forma en la que lo hizo el Despacho, del 5% al 0,15% las agencias en derecho.

Sostener que porque la segunda instancia duró solo tres (3) meses no se debe reconocer el porcentaje del 5% fijado en el Acuerdo 2222 de 2003, implicaría que mientras más dure la instancia sería mejor, para obtener un mayor valor de las agencias en derecho, lo que se aparta en un todo de los principios que rigen los procesos

- iii) El que en la segunda instancia haya un menor número de actuaciones a realizar, así como que su duración, per se, deba ser menor que la de primera, son aspectos que ya están contemplados en el Acuerdo 2222 de 2003 -aplicable al caso en concreto- pues mientras en la primera instancia el monto máximo a reconocer por concepto de agencias asciende al 20% de las pretensiones de la demanda, en el caso de la segunda dicho porcentaje decrece ostensiblemente al ser 5%.
- iv) Adicionalmente, resulta fundamental poner de presente que el hecho de que la justicia sea cumplida, es decir que el desarrollo de la segunda instancia se dé dentro de un tiempo prudencial, tampoco desmerita la labor del abogado, ni tampoco habla de la facilidad del asunto en marras,

ni mucho menos puede implicar una sanción para la parte favorecida con la condena, pues, téngase en cuenta que este proceso tuvo gran debate jurídico pues implicó una discusión sobre los efectos del concurso regulado por la Ley 550 de 1999 y las consecuencias para los acreedores de la deudora y fue precisamente la tesis expuesta por la parte demandada y defendida con éxito ante el Tribunal, la que fue acogida por la Corte Constitucional.

- v) Si, como ya se dijo, en este caso a través del Acuerdo 2222 de 2003, el legislador, tuvo en cuenta las actuaciones establecidas en las normas legales -pocas o muchas- que se pueden adelantar en la segunda instancia, la calidad de la gestión y la duración de la instancia y fijó que el porcentaje aplicable a la liquidación de agencias en derecho es del 5%, no hay razón jurídica ni fáctica atendible para que el Juez, cuando se hace el **CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACTUACIONES y la calidad de la gestión fue totalmente exitosa y la decisión se toma dentro de los términos legales**, se señale solo el 0,15%.

Sobre el particular, es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-089 de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, en relación con la fijación de las agencias, en derecho sostuvo lo siguiente:

*“De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (...) En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, **pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.***

(...)

*Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. **Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3° del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes.***

(...)

*A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, **supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.***
(Subrayado y negrilla para resaltar)

De la sentencia en cita y el caso en estudio conviene señalar:

- i) Se itera que el que el trámite de la segunda instancia se haya dado dentro del término de tres (3) meses, en nada socaba el criterio de naturaleza del proceso y la calidad de la gestión, pues el que se profieran las decisiones dentro de un término prudencial, en cumplimiento de los principios que regulan la administración de la justicia, no puede ser tomado como un hecho descalificador de la gestión del abogado ni del valor económico del proceso, pues la justicia pronta es un pilar en un Estado Social

Democrático y de Derecho como es el nuestro y que, en todo caso, depende del Juez y no de la parte.

- ii) Tampoco puede relacionarse la calidad de la gestión con el número de actuaciones que se realicen dentro del proceso y el lapso durante el cual se hagan, pues el criterio de la calidad guarda mayor relación con la dificultad de la controversia y la labor del abogado para lograr el convencimiento del juez para que ampare la situación jurídica que se defiende y el éxito de la misma.

Téngase en cuenta que, podría darse el caso, en que, se presente veinte (20) escritos y ninguno cuente con las condiciones de persuadir al juez sobre la justeza de la posición jurídica que se defiende o que, los mismos no den cuenta de un estudio detallado de los hechos y fundamentos de derecho que apoyan las pretensiones o las excepciones de mérito.

Conviene en este punto, señalarle al Despacho, que aun hoy, el régimen concursal es un tema especializado y que los debates que sobre este se generan dan lugar a un sin número de interpretaciones que hacen más desafiante la labor del jurista y que, en consecuencia, dan cuenta de la labor que debe desarrollar el litigante para obtener la decisión favorable a los intereses de su cliente.

- iii) Los fenómenos como la inflación y en general incluso el simple paso del tiempo genera que la moneda pierda valor adquisitivo, dicha circunstancia ni siquiera fue sopesada por el Tribunal, **pese a que, se trata de una condena impuesta hace casi diez (10) años** y que, se trata de un criterio que, según la misma Corte Constitucional puede ser ponderado bajo el concepto “*otras circunstancias*”.

Así las cosas, yerra el despacho al considerar que, reconocer un porcentaje mayor al 0,15% puede derivar en un “*enriquecimiento sin causa*”, cuando de acuerdo con la ley, hay lugar a reconocer hasta un 5% del valor de las pretensiones, se trata de una condena impuesta hace casi diez (10) años y existe una correlación entre lo que se reclama y la calidad de la labor desempeñada.

En este punto no se puede perder de vista que la consecuencia practica de la decisión del Tribunal es que la sociedad demandada mantuvo dentro de su patrimonio un inmueble que fue valorado por la Lonja de Bogotá dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCuenta Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.892.361.857)**, lo que de suyo hace que el porcentaje fijado como agencias en derecho desconozca totalmente las normas legales.

Respecto del avalúo mencionado se debe precisar que copia de este se acompaña para conocimiento del Juez y que el mismo fue ordenado como prueba de oficio por la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de las objeciones formuladas al avalúo presentado por la liquidadora, pero que aún no ha sido aprobado.

De hecho, sobre el particular es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- i) Los **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)**, que se solicitaron fueran reconocidos por el Despacho a título de agencias en derecho por el trámite de segunda instancia,

corresponden al 5% del valor del inmueble fijado en el contrato de compraventa.

- ii) Para la determinación de las agencias en derecho, ni siquiera se tomó en cuenta la cuantía definida por la propia demandante en la contestación de la demanda, pues esta la estimaba en la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.000)** y el 5% de este valor asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750.000.000)**
- iii) Ni tampoco se tuvo en cuenta el avalúo del inmueble que, con el trámite adelantado, se logró mantener en el patrimonio del demandado y que ascienda a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.892.361.857)**, por lo que el 5% de este valor sería la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS (M/CTE) (\$2.844.618.092,85)** pues si se tuviera en cuenta ese valor, las agencias en derecho fijadas no llegarían ni siquiera al 0,5%, muy lejano al señalado en el Acuerdo 2222.
- iv) Los **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** reconocidos como agencias en derecho no alcanza ni el 1% del valor de las pretensiones, cualquiera que sea el valor que se tome, incluso el más bajo que era el del valor del inmueble conforme al contrato de compraventa y que, fue el usado en la objeción, de allí que, sea evidente la total desatención del fallador respecto de este criterio objetivo.

Para mayor ilustración, se presenta la siguiente tabla, la cual refleja los valores que deberían ser reconocidos y los que se reconoce en la providencia del 2 de junio, así:

VALOR DE LAS PRETENSIONES		TOPE MÁXIMO DE LAS AGENCIAS (5%)	VALOR PORCENTUAL DE LAS AGENCIAS FIJADAS EN 2° INSTANCIA	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR RECONOCIDO POR AGENCIAS Y EL TOPE MÁXIMO A RECONOCER
Valor del inmueble en el contrato de compraventa a que se pedía fuera resuelto.	\$13.000.000.000	\$ 650.000.000	0,1538%	\$ 630.000.000
Cuantía de la demanda	\$15.000.000.000	\$ 750.000.000	0,1333%	\$ 730.000.000

Avalúo del inmueble elaborado por la Lonja de Bogotá	\$56.892.361.857	\$2.844.618.093	0,0351541%	\$ 2.824.618.093
---	------------------	-----------------	-------------------	------------------

- v) De lo señalado, si se tiene en cuenta la columna quinta (5) de la tabla, el enriquecimiento al que alude el Tribunal en su providencia se genera es a favor del demandante, pues no se le está ordenando pagar lo que realmente le corresponde como parte vencida en el proceso.

Finalmente, vale la pena resaltar que las agencias en derecho no están establecidas como una forma de enriquecer a la parte vencedera, sino como una compensación del valor de los gastos de honorarios de los abogados que haya tenido que contratar para defender sus derechos en el proceso, y por ello el valor de las agencias establecidas en el Acuerdo 2222, siempre son más bajas que el valor de los honorarios que generalmente cobran los abogados por estas gestiones. De otra parte, si el factor relacionado con el valor del proceso no tuviera especial relevancia para la determinación del valor de las agencias, el Acuerdo 2222 no hubiera considerado este factor como uno de los elementos a tener en cuenta para fijar el valor de las agencias, sino que simplemente hubieran fijado una suma fija para el trámite de la segunda instancia, cualquiera que hubiere sido el tiempo de duración de la apelación, o la naturaleza y valor del pleito, lo que evidentemente nunca se hizo.

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia de 2 de junio de 2022, y en su lugar aprobar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)**.

Señor Magistrado,



LUIS HERNANDÓ GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022).

REF: REF: ORDINARIO DE TEXTILES
FABRICATO TEJCONDOR S.A. contra TEXTILES KONKORD
S.A.Exp.2007-00606-04.

*Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 2 de julio del año en curso, por el cual se dispuso “APROBAR, por las razones expuestas en esta providencia, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación”, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...” (Numeral 5° artículo 366 del Código General del Proceso”.*

*Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el párrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.*

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 028-2019-00663-02 DR ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 12:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

4945.pdf; F11001310302820190066302Caratula20220707121422.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 6 DE JULIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 7 DE JULIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 16:23

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310302820190066300" contigo.





**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota -
Bogota D.C. compartió una carpeta
contigo**

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitirle expediente de la referencia para resolver recurso en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2022.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

 11001310302820190066300

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103028201900663 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 028 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103028201900663 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO

Demandado : WILLIAM ROMERO GAITAN

Fecha de reparto : 7/07/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 7/07/2022 110013103028201900663 02 PAGINA 1

<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA		
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	017	4945	7/07/2022
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
IDBM	IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO		DEMANDANTE
WIROGA	WILLIAM ROMERO GAITAN		DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah



Honorable Magistrada Doctora
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: 2017-584
**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
De: **NATALIA MARÍA SANTACRUZ SANMARTÍN Y OTROS**
Vs.: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**
ASUNTO **REPOSICION AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2022**

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.525.144 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.868 del Consejo Superior de la Judicatura y en mi condición de apoderado especial de los demandantes, por medio del presente escrito y estando dentro del término interpongo recurso de reposición en conta del último auto proferido por esa corporación:

FECHA DE AUTO JUNIO 30 DE 2022
FECHA DE ESTADO Julio 1 de 2022
CONTENIDO OBJETO DEL RECURSO: “DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de Mayo, dentro del presente asunto..”



MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Dentro de la audiencia efectuada el día 3 de mayo de 2022, se interpuso recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, recurso que fue concedido por el a quo
2. Dentro del término que reza la norma se sustentó en debida forma al recurso concedido con sus argumentos de la inconformidad debidamente detallados Como lo norma el artículo 322 numeral 3 del C.G. del P. , que reza:

“...3.....

... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado....
....”

3. Dicha sustentación serviría de base para la decisión que debería tomar el ad quem que sería el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que el escrito de sustentación que se presentó ante el a quo cumplía con toda la normatividad y explicaciones punto por punto de la inconformidad de la sentencia, para que el Honorable Tribunal las dirimiera..



Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada , se reponga el auto atacado y se de tramite a la apelación concedida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y sustentada en tiempo.sustentada en tiempo.

Del Señor Juez. Atentamente;



CARLOS A. FERNÁNDEZ B.
C.C. 1.030.525.144 de Bogotá .
T.P. 206.868 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-1995-00138-07 DR ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 7 DE JULIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 7 DE JULIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 13:28

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN PROCESO - APELACIÓN AUTO - 001-1995-138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C.**

Señores:

Secretaría Sala Decisión Civil


Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ciudad.-

REF. proceso Declarativo DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 11001310300119950013800 de CAJA POPULAR COOPERATIVA, NIT. 891.800.018-8 contra SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS, NIT: 860.020.415-9 y CAFETUCHO LTDA, NIT: 800.085.340-6

Un cordial saludo,

Respetuosamente se remite el expediente electrónico de la referencia para el trámite del recurso de apelación que este Despacho concedió en el efecto SUSPENSIVO en contra del auto proferido el 08 de marzo de 2022.

 [11001310300119950013800](#)

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103001199500138 07

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 001 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103001199500138 07

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Demandado : CAFETUCHO LTDA

Fecha de reparto : 7/07/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 7/07/2022 110013103001199500138 07 PAGINA 1

<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA		
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	017	4961	7/07/2022
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
JAG	JAIRO DARIO GAVIRIA		DEMANDANTE
CALTD	CAFETUCHO	LTDA	DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte

Correo: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 22 – 750

FECHA: 30 de junio de 2022

Señor:
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

RADCACION DEL PROCESO: 11001310300119950013800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

SUBCLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

MOTIVO DE REMISIÓN AL TRIBUNAL: QUEJA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08 de marzo de 2022 (Folio digital 252 a 255, del archivo, 05Auto20220308 del 01CuadernoPrincipal)

CUADERNOS Y FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

DEMANDANTE (S): CAJA POPULAR COOPERATIVA, NIT: 891.800.018-8, Correo: notificacionesjudiciales@rearabogados.co

APODERADO: WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, C.C. 17.334.195 TP. 53.893, Correo: notificacionesjudiciales@rearabogados.co

DEMANDADO (S): CAFETUCHO LTDA NIT. 800.085.340-6, Correo: Luisromeo72@hotmail.com

APODERADO: LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, C.C. 17.342.285, TP. 97.171 DEL CSJ, Correo: Luisromeo72@hotmail.com

ENVIO A USTED POR OCTAVA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN ANTERIOR OPORTUNIDAD FUE CONOCIDO POR EL MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

LUIS FELIPE PABÓN RAMIREZ
SECRETARIO

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL:

Firmado Por:

Luis Felipe Pabon Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095a474effc313c7234e7dc4a9e401598855bbdad011d94ef5312e61a432492**

Documento generado en 05/07/2022 09:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA. RADICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:39

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mi Asesor Juridico <picochacon@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:29 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA. RADICA

Señor:

Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil.

Honorable magistrado. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SÚPLICA.

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DONDE INICIÓ, JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez con el fin de manifestar que presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO SE CONCEDA EL RECURSO DE SÚPLICA y/o el que en derecho corresponda**, frente a la providencia descrita en el asunto, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Motivos de la inconformidad.

Que muy a pesar de que el despacho del honorable magistrado hace un recuento relacionado con las anotaciones, en particular de la providencia de extinción de dominio dejó de lado que sólo meses después de haberse admitido la demanda fue que se le reconoció como titular del derecho de dominio, y que ello lo que llevo al juzgador, 42 Civil del Circuito, a vincular como demandado a **Gilberto Rodríguez Orejuela**.

No se tuvo en cuenta que en el folio de matrícula anotación 08 donde se le impuso la X para indicar titular del derecho de dominio a la entidad pública y no antes, fue la misma anotación donde se realizó la inscripción de la demanda, de tal suerte que de haberse tenido en cuenta este aspecto, sólo puede decirse que a la mencionada entidad pública sólo se le reconoció como propietaria, después de la admisión y sólo hasta la fecha en que se inscribió la demanda de pertenencia.

Se anexa memorial completo en PDF.

--

Atentamente,

Fernando Pico Chacón

PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 8 # 16 - 51 P 3 Oficina 303, Bogotá D.C., Colombia

CLR # 318-372-67-71

www.miasesorjuridico.co

picochacon@gmail.com

--

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON), será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Firma, no necesariamente representan la opinión de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON).

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA.

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

JULIO 07 DE 2022

Señor:

Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil.

Honorable magistrado. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A
PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA.**

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DONDE INCIÓ, JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez con el fin de manifestar que presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO SE CONCEDA EL RECURSO DE SUPLICA y/o el que en derecho corresponda**, frente a la providencia descrita en el asunto, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Motivos de la inconformidad.

Que muy a pesar de que el despacho del honorable magistrado hace un recuento relacionado con las anotaciones, en particular de la providencia de extinción de dominio dejó de lado que sólo meses después de haberse admitido la demanda fue que se le reconoció como titular del derecho de dominio, y que ello lo que llevo al juzgador, 42 Civil del Circuito, a vincular como demandado a **Gilberto Rodríguez Orejuela**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA.

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

JULIO 07 DE 2022

.....
No se tuvo en cuenta que en el folio de matrícula anotación 08 donde se le impuso la X para indicar titular del derecho de dominio a la entidad pública y no antes, fue la misma anotación donde se realizó la inscripción de la demanda, de tal suerte que de haberse tenido en cuenta este aspecto, sólo puede decirse que a la mencionada entidad pública sólo se le reconoció como propietaria, después de la admisión y sólo hasta la fecha en que se inscribió la demanda de pertenencia.

El despacho del Honorable magistrado, asimismo, a juicio de esta parte no tuvo en cuenta que la prescripción deprecada, periodo de tiempo, se contabiliza con anterioridad a la fecha en que se realizó la **anotación numero 007**, y sin lugar a duda antes de la anotación 08, obsérvese que sólo fue hasta esa fecha, inscripción de la demanda de pertenencia cuando la oficina de registro reconoció a una entidad pública como titular del derecho de dominio, entonces la prescripción periodo alegado, como prescripción cobija periodos de tiempo anteriores a la fecha en que se realizó la anotación de la entidad pública como titular de lo cual se colige que esa entidad queda sujeta a las resultas del proceso.

3. Pruebas.

3.1. Son las documentales que se aportaron con el libelo y los escritos de subsanación, mismos que dieron lugar a que la acción fuese admitida, pero además lo son el auto de admisión y las notificaciones al demandado Gilberto Rodríguez Orejuela, todas obrantes en el plenario.

Anexo certificado actual del inmueble vinculado al litigio, para mejor proveer.

4. Insisto en las conclusiones a la que hice alusión en el escrito de apelación, titulado como "Colofón".

4.1. El juzgador de primer grado desconoció las decisiones y argumentos que llevaron al señor juez 42 Civil del Circuito a proferir la decisión de admisión en contra de Gilberto Rodríguez Orejuela;

4.2. Pretende que se le dé efectos a la anotación de extinción de dominio, no oponible al aquí demandante en cuanto que la acción e incluso el registro fue con antelación a la luz de lo

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA.

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

JULIO 07 DE 2022

.....
expuesto en la parte anterior y además por cuanto y en tanto que con base en las normas de registro los efectos se producen es con posterioridad a ella y no son retroactivas;

4.3. La decisión así adoptada presume la mala fe de mi representado sin haber sido vencido en juicio;

4.4. Se le desconoce de un tajo la calidad de poseedor esgrimida desde tiempo atrás incluso desde antes que se hubiese proferido la sentencia de extinción de dominio;

4.5. El juzgador está haciendo aplicación de una norma, artículo 375 del Código General del Proceso norma no aplicable a la luz de la fecha en que el proceso se inició, tampoco por no reunirse los presupuestos previstos en los artículos 625 y siguientes del Código General del Proceso;

El artículo 625 del Código General del Proceso determina:

“Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.** (Negrilla fuera del texto original).

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...” (Negrilla fuera del texto original).

4.6. La decisión ahora atacada, además de lo anterior, vulnera derechos de raigambre constitucional como se expuso en la parte anterior.

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EN SU DEFECTO DE SUPLICA.

RADICACIÓN: 11001310304220070007300

TIPO DE ACCIÓN. DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ PICO

DEMANDADO: GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

JULIO 07 DE 2022

4.7. En principio los anteriores son los reparos y argumentos que el suscrito presenta a efectos de enervar la decisión, parte resolutive de la providencia objeto del recurso, mismo que ampliaré en la oportunidad que en derecho está prevista.

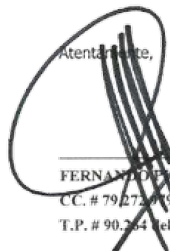
5. De igual manera reiteró mis “Peticiones”, en el siguiente sentido.

5.1. **REVOCAR INTEGRALMENTE** la parte resolutive de que da cuenta la providencia atacada;

5.2. Como consecuencia de lo anterior ordenar al juzgador de primer grado continuar con el trámite del proceso, en los términos y bajo los presupuestos de las normas, adjetivas que le son aplicables.

5.3. Se adopten las demás medidas que en derecho corresponda.

Atentamente,



Firma digital julio 07 de 2022
Hora: 16:16 p.m.

FERNANDO PICO CHACON
C.C. # 79.273.019 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707912261587532

Nro Matrícula: 50C-411267

Pagina 1 TURNO: 2022-465023

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 03:46:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-09-1977 RADICACIÓN: 1977-63893 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-08-1977

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE 400 VARAS 2. Y LINDA NORTE EN 12 MTS CON EL LOTE QUE FUE DE CARLOS GRANE SUR EN 12.00 MTS CON LA VCALLE 67 ORIENTE 20 MTS CON PROPIEDAD QUE ES FUE DE ANDRES UROBE Y POR EL OCCIDENTE 20.00 MTS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE CARLOS CARNE.....

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 67 # 10-52

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-02-1953 Radicación: 1977-63893

Doc: ESCRITURA 20 del 09-02-1953 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZANO ARTURO

A: RODRIGUEZ VERGARA AMADEO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-09-1961 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA 0 del 11-07-1961 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ VERGARA AMADEO

A: RODRIGUEZ JUNGBLUT EMILIO HUMBERTO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707912261587532

Nro Matrícula: 50C-411267

Pagina 2 TURNO: 2022-465023

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 03:46:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ JUNGLUT GUILLEMO AMADEO **X**
A: RODRIGUEZ JUNGLUT VICTOR MANUEL **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-10-1981 Radicación: 91608

Doc: ESCRITURA 4202 del 25-08-1981 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ JUNGLUT EMILIO HUMBERTO

DE: RODRIGUEZ JUNGLUT GUILLEMO AMADEO

DE: RODRIGUEZ JUNGLUT VICTOR MANUEL

A: RODRIGUEZ OREJUELA GILBERTO **CC# 6067015 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-06-1996 Radicación: 1996-51151

Doc: OFICIO 371 del 31-05-1996 DIRECCION REGIONAL DE FISCALIAS de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD DENTR DEL PROCESO DE NARCOTRAFICO Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, POR DISPOSICION LEGAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: RODRIGUEZ OREJUELA GILBERTO **CC# 6067015 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-06-1999 Radicación: 1999-43337

Doc: OFICIO 3104 del 08-06-1999 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 405 EMBARGO ARTICULO 341 C. DE P.P SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-11-2005 Radicación: 2005-112021

Doc: OFICIO 73014 del 10-11-2005 MINST DEL INT Y DE JUSTICIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL RESOLUCION N.1153 DE 08-11-05 ESTE Y OTROS.AL FOLIO CONTINUA VIGENTE EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA **NIT# 8000982705**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-07-2006 Radicación: 2006-75768



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220707912261587532

Nro Matrícula: 50C-411267

Pagina 3 TURNO: 2022-465023

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 03:46:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 784 del 13-07-2006 JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO RADICADO 2004-07-05
FISCALIA 31 RAD-155 E.D.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR DEL ESTADO - FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-08-2007 Radicación: 2007-84410

Doc: OFICIO 1878 del 31-07-2007 JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF:0073-2007-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ PICO HERNANDO CC# 17185766

A: FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - LA NACION -

X

A: RODRIGUEZ OREJUELA GILBERTO

CC# 6067015

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-05-2010 Radicación: 2010-42161

Doc: RESOLUCION 0278 del 02-02-2010 DIRECCION NAL DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA REVOCANDO RESLS.1128 Y 1153/2005;9445.0446,0448,1084 Y 1280/2006;0428,0545,1371/2007;0394,1347,1855/2008;0446,0879,0898,1125 Y 1135/2009 DE LA DNE,QUITANDO LA DESIGNACION COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-MINISTERIO DE JUSTICIA-.

A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-05-2010 Radicación: 2010-42161

Doc: RESOLUCION 0278 del 02-02-2010 DIRECCION NAL DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL O DEPOSITARIA PROVISIONAL DE ESTOS BIENES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA-.

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220707912261587532

Nro Matrícula: 50C-411267

Pagina 4 TURNO: 2022-465023

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 03:46:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-03-2011 Radicación: 2011-24072

Doc: OFICIO 13959 del 11-03-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA POR REVOCACION VARIAS
RESOLUCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

NIT# 8001015995

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E S.A.S

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-03-2011 Radicación: 2011-24072

Doc: OFICIO 13959 del 11-03-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL -ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

NIT# 8001015995

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E S.A.S

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-09-2015 Radicación: 2015-79597

Doc: OFICIO 13759 del 11-08-2015 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4,5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEY 1708 DE 2014 Y
ARTICULO 18 LEY 793 DE 2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-12-2018 Radicación: 2018-100420

Doc: OFICIO 18-27171 del 14-12-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REVOCATORIA ADMINISTRATIVA: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION # 4719 DEL 12-12-2018, POR MEDIO DE LA
CUAL SE RETIRA DEL REGISTRO A GERMAN VILLARREAL NAVARRO Y SE REMUEVE DE LA CALIDAD DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y
LIQUIDADORES DEL FRISCO.EXP. 10101198001198-001 ESTE Y 14 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707912261587532

Nro Matrícula: 50C-411267

Pagina 5 TURNO: 2022-465023

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 03:46:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-465023

FECHA: 07-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Proceso verbal No. 11 001 31 99 003 2021 00825 01 - Weizur Colombia vs Chubb Seguros

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:40

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Rodrigo Camacho Melo <jaime@jrcamacho.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>

Asunto: Proceso verbal No. 11 001 31 99 003 2021 00825 01 - Weizur Colombia vs Chubb Seguros

Estimados señores

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Weizur Colombia S.A.S.
Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A.

Como apoderado general de la demandada Chubb Seguros Colombia S.A., comedidamente adjunto al presente mensaje la sustentación de nuestro recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agradezco dar al presente mensaje y su anexo el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

Jaime Rodrigo Camacho Melo.

C.C. 79.650.508

T.P. 75.792

Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe

inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. Por favor no revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias.

En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente.

Jaime Rodrigo Camacho Melo.

Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 13, Bogotá, D.C., Colombia

Tel.: 57 1 3135842; E-mail: jaime@jrcamacho.com

Honorables Magistrados

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Atn. H. M. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

E. S. D.

Radicación 11 001 31 99 003 2021 00825 01

Demandante: Weizur Colombia S.A.S.
Demandada: Chubb Seguros Colombia S.A.

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado general de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, comedidamente presento nuestra **sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** dictada el 1º de febrero de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en desarrollo de los reparos concretos contra la sentencia que fueron formulados ante el *a-quo*, en los siguientes términos:

1. No compartimos el análisis probatorio adelantado por Su Señoría por cuanto, entre otras observaciones:

➤ Con relación al transporte de mercancías:

- a. Contra lo indicado por las pruebas aportadas al expediente, no evidenció que la pérdida de la mercancía se empezó a dar en el trayecto marítimo, antes de su movilización terrestre, tratándose de un mismo contrato de transporte, aunque esté asegurado bajo distintas pólizas de seguro.

En efecto, sobre la afectación de la mercancía transportada, en el trayecto marítimo y antes de iniciarse la movilización terrestre, son copiosas las pruebas que evidencian que desde antes de su entrega al transportador terrestre ya se habían producido pérdidas o derrames de la mercancía durante el desplazamiento marítimo. Entre otras pruebas se encuentran:

- Interrogatorio de parte al representante legal de Weizur Colombia S.A.S.: manifestó que al recibo de la mercancía en Cartagena se abrieron los contenedores para la nacionalización y se observó que en uno de los contenedores cayó a la vía, de manera notoria, una parte del producto transportado y muy poco -pero también- del segundo contenedor. Acepta que en Cartagena se evidenció el derrame, que a su juicio no era tan grande ni

tan grave, pero el hecho claro es que se presentó derrame en el desplazamiento marítimo o, por lo menos, antes del transporte terrestre.

- Testimonio de Marlene Zambrano, asesora en comercio exterior: Aunque no estuvo ella presencialmente en Cartagena para el recibo de la mercancía tras su movilización marítima, da fe que tiene conocimiento que la mercancía llegó averiada, pues los operadores portuarios abren el contenedor y verifican la mercancía con el agente de aduanas, detectando que hubo canecas manchadas (sustento fotográfico) y que presentaron pérdidas, aunque califica como no sustanciales. Tuvo conocimiento que las canecas se sellaron, se aseguraron las tapas por donde surgía la mancha para seguir con el transporte, ahora terrestre. El nuevo embalaje consistió en cinta y plástico *stretch*. Reiteró que, aunque fue mínima, sí se presentó una pérdida de mercancía y hubo manchas que reflejan esa pérdida.
- Testimonio de Juan Carlos Salas, funcionario de la empresa Deploy, que tiene por cliente a Weizur Colombia S.A.S.: Tuvo conocimiento directo de lo sucedido y manifestó que al desconsolidar o hacer el vaciado de los dos contenedores en Cartagena se observó que la primera fila, de cinco, estaba totalmente abollada, encontrando daño en 8 bidones, siendo estos como tanques de gasolina, por galones, más grandes y más resistentes.
- Pruebas documentales: fotografías, informes y documentos relacionados con la nacionalización.

De manera poco clara el *a-quo* ignora o resta importancia a la referida y demostrada situación de hecho, que es incontrovertible: que la pérdida de la mercancía se venía produciendo desde su transporte marítimo.

Pasando por alto lo anterior, inaplicó la consecuencia jurídica contenida en la segunda parte del artículo 1073 del Código de Comercio, que corresponde a la ausencia de responsabilidad del asegurador cuando el siniestro (la pérdida de la mercancía) empieza a evidenciarse o verificarse con anterioridad al inicio de la vigencia de la cobertura otorgada (seguro sobre el transporte terrestre) o desde "que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador" caso en el cual, como ocurre en el evento que motiva el proceso de la referencia "éste [el asegurador] no será responsable por el siniestro."

- b. Que el remitente no cumplió con el debido embalaje de la mercancía, causa directa de su pérdida, que es extraña al transportador.

El fallo de primera instancia parte de la base que no debe analizarse la responsabilidad del transportador, aspecto para lo cual no sería competente el *a-quo* –siendo discutibles ambos aspectos–, sin embargo se restó importancia a aspectos de hecho –y a su trascendencia jurídica–, como los errores en el embalaje de la mercancía desde el puerto de origen, que llevaron a que se presentara pérdida de la mercancía un su trayecto marítimo, pero también se minimizó lo evidenciado en el proceso de nacionalización y el paso de la mercancía del transportador marítimo al puerto y luego al transportador terrestre con relación a las correcciones o mejoras que trataron de hacerse al empaque momentos previos al desplazamiento terrestre, los cuales, además de no haberse informado al transportador (como tampoco la previa pérdida de mercancía ni la ausencia de trinca), evidentemente no fueron los correctos, los adecuados, los pertinentes, al punto que el deterioro de las protecciones de la mercancía para su transporte se incrementaron y ello permitió la pérdida o derrame de la mercancía, en mayor medida, en el transporte terrestre.

Ninguna manifestación hizo sobre el particular el juez de primera instancia, salvo reconocer que sobre lo anterior, en su entendimiento, “no se encuentra el cómo impacta en el análisis de la reclamación base de la controversia frente al tipo de contrato otorgado” refiriéndose al seguro de transporte como un seguro de daños a la mercancía, desconociendo, por ejemplo, que la culpa grave del asegurado o beneficiario es inasegurable, como lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio, y que en ella incurrió el asegurado al no proveer para la mercancía las debidas seguridades para su transportación marítima y terrestre, como el debido embalaje, la trinca correspondiente y los demás elementos de protección, haciendo solo uso de cintas y plásticos *stretch* para deficientemente (nuevo error por culpa grave) corregir las deficientes o inapropiadas protecciones de su producto al entregarlo para su transporte en Buenos Aires.

- c. Inadvirtió que el remitente nunca informó al transportador las evidentemente deficientes condiciones del embalaje.

Para el estudio de la culpa grave a la que hicimos referencia en el punto anterior, esta deficiencia del fallo de primera instancia en el aspecto probatorio es de relevancia.

Nótese que nunca el generador de carga, propietario de la mercancía y conecedor del estado de la misma al llegar a Puerto de Cartagena –quien además participó en las decisiones correspondientes a las reparaciones de las tapas afectadas y de las correcciones que se hicieron al embalaje–, informó al transportador sobre las circunstancias que, previas al transporte terrestre, ya

presentaba la mercancía: una parte, aunque menor, ya se había perdido por derrames, algunos empaques se habían tratado de corregir, faltaban trincas, en fin, no se puso en conocimiento del transportador terrestre el verdadero estado de la mercancía y su embalaje, de tal manera que éste hubiera podido adoptar las medidas del caso para evitar su pérdida.

No existe prueba alguna en el expediente que indique que Weizur Colombia S.A.S., una vez conocidos los derrames en el transporte marítimo y gestionado lo relativo a las correcciones en las protecciones de la mercancía en Cartagena, hubiera informado a Transportes Joalco sobre la situación en la que se encontraba la mercancía y los riesgos de mayor derramamiento durante su transporte terrestre. No era un asunto menor o que no tuviera importancia. La ausencia de información, de un hecho tan relevante y determinante para la seguridad de la mercancía, denota la culpa grave en la que incurrió dicha entidad, asegurada y beneficiaria del seguro, por lo que se trata de un evento insasegurable como se ya se ha indicado (artículo 1055 del Código de Comercio).

- d. Desconoció que el remitente no cumplió con las reglas sobre el embalaje a las que se refiere el artículo 1013 del Código de Comercio pues no estuvieron debidamente embaladas.

Reiteramos lo indicado en literal anterior –incursión en culpa grave por la entidad demandante– destacando que el incumplimiento de la normatividad propia del contrato de transporte es evidente y, en tratándose de las seguridades para el transporte de la mercancía que le es propia –dicha entidad es la remitente y la destinataria de la mercancía– implica una mayor calificación sobre la conducta y la gestión de protección de los propios bienes cuando se entregan a un transportador pues no puede simplemente procurarse una reparación de éste sobre la pérdida -el derrame- de una mercancía transportada sin verificar y evidenciar la culpa grave en la que incurre su propietario al no proveer el debido embalaje y, además, no informar el verdadero estado de protección de la mercancía.

- e. Restó relevancia probatoria a la documentación que establece que el transportador no tuvo acceso a la mercancía ni tuvo conocimiento de sus condiciones de empaque.

Cerrado el análisis del caso a que se trata de un seguro de daños y no de responsabilidad, el *a-quo* dejó de advertir que el elemento subjetivo siempre está presente en la formación y en la ejecución de los contratos de seguro, así sea un seguro de daños y no de responsabilidad, pues la culpa grave en la que

incurre el asegurado y beneficiario del seguro -en este caso el propietario de la mercancía- hace que el evento no sea objeto de cobertura y, además, el conocimiento sobre la modificación del estado del riesgo y la no información de ello al transportador ni al asegurador (el estado de la mercancía y su embalaje), hace que el análisis jurídico difiera aplicando, por ejemplo, las consecuencias que impone el artículo 1060 del Código de Comercio a la modificación del estado del riesgo y el análisis de tal omisión desde la perspectiva de la culpa grave.

f. No consideró la versión de la empresa transportadora ni del ajustador de seguros según la cual no se informó de la pérdida de la mercancía de manera oportuna sino después de un tiempo considerable.

➤ Con relación al seguro de transporte terrestre:

- a. No se tuvo en cuenta, siendo evidente, la culpa grave en la que incurre la entidad demandante al continuar con el transporte de la mercancía por la vía terrestre tras conocer el deterioro de los bidones y la pérdida de producto en su transporte marítimo.
- b. Tampoco se consideró, como un acto meramente potestativo de la demandante, el transporte de sus mercancías sin las debidas seguridades ni protecciones en cuanto a su embalaje y seguridad.
- c. No identificó debidamente el interés asegurable del transportador y su ausencia de responsabilidad en la pérdida de la mercancía, que sí resulta ser un elemento determinante para la afectación del seguro.

El análisis probatorio que reprochamos tiene incidencia en la aplicación de las normas sustanciales con base en las cuales se debió resolver la controversia, como lo expondremos al sustentar el presente recurso ante el superior jerárquico.

Sobre este último aspecto, destacamos que el artículo 1040 del Código de Comercio señala que "El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero" y, de manera concordante, el artículo 1042 de la misma codificación establece que "Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero".

El seguro sobre el transporte terrestre fue contratado por Transportes Joalco, como tomador del seguro, y por tanto le corresponde a esa entidad la protección que

brinda el seguro. Y aún tratándose de un “seguro por cuenta”, vale como seguro a su favor hasta concurrencia de su interés –que es la responsabilidad en el transporte de la mercancía– pues no existe ninguna estipulación contractual que establezca que dicho interés no se asegura a través de ese contrato de seguro. Por el contrario, claramente en la póliza matriz, de la que se derivan los certificados de seguro a los que se hace referencia en la demanda, la propia entidad tomadora del seguro, Transportes Joalco, figura como entidad asegurada por supuesto respecto de su interés asegurable que es la responsabilidad en el transporte de la mercancía, y en los certificados de seguro referidos no se indica que esa responsabilidad no sea objeto de aseguramiento.

Por lo anterior, se trata de un seguro de responsabilidad, en cuanto al interés asegurable del tomador del seguro, y, por ello, es menester establecer la responsabilidad del transportador terrestre para definir si los certificados de seguro pueden ser afectados o no, pues si no existe responsabilidad del transportador tampoco podrá declararse la responsabilidad del asegurador.

Y, en tratándose del estudio de la ejecución de contratos de seguro, sí es competente la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, independientemente de que se trate de establecer la ocurrencia de un siniestro determinada por la responsabilidad de un transportador, pues ello sería lo que configuraría un siniestro, y no es admisible lo señalado por el *a-quo* en el sentido de que solo es competente cuando se trate de seguros de daños reales mas no cuando se trate de seguros patrimoniales, o de responsabilidad, pues tal delimitación de su jurisdicción y/o competencia no la estableció el legislador y, de cualquier forma, lesiona de manera ostensible el derecho de defensa del asegurador –y su derecho fundamental y constitucional al debido proceso– pues si desde la contestación a la demanda el *a-quo* conoció que una de las defensas de la aseguradora consistía precisamente en considerar que se trata de un seguro de responsabilidad del transportador, si no se consideraba facultado para analizar la materia debió declarar tal falta de jurisdicción o de competencia y remitir el proceso al juez ordinario, y no lo hizo, agravando a la entidad demandada al circunscribir su defensa a lo que el juez de primera instancia consideró arbitrariamente que era de su competencia, negando justicia sobre los aspectos contenidos en la defensa que a última hora, en su fallo, manifestó que no resultaban ser de su competencia.

NULIDAD PROCESAL

Sobre lo anterior, como medida de saneamiento, y por provenir de una circunstancia que surgió en la sentencia de primera instancia, solicitamos

comedidamente **declarar la nulidad procesal**, a partir del auto que corrió traslado de las excepciones contenidas en la contestación a la demanda para que, en su lugar, y acogiendo lo dicho por el *a-quo* sobre el particular, se declare la falta de competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para fallar el proceso de la referencia, ordenando la remisión del proceso al juez ordinario.

ASPECTOS FINALES

De manera subsidiaria, al recurso de apelación y a la nulidad procesal, con relación a la condena impuesta en el fallo de primera instancia, la cuantía de las pretensiones sí fue objeto de discusión por la parte demandada, contrario a lo señalado por el *a-quo*, oposición que manifestamos en la contestación a la demanda al momento de objetar el juramento estimatorio, frente a lo cual el despacho manifestó en auto del 4 de agosto de 2021, al no dar trámite a la objeción, que: "su fundamento no está dirigido a especificar la inexactitud que se atribuye a la misma ... sino a reparar en las pruebas aportadas para demostrar lo perseguido", la cuantía, lo que debió ser objeto de análisis detallado y riguroso al momento de emitir la sentencia.

Sobre el particular, respetuosamente reiteramos que en las pretensiones:

1. Se incluyen "gastos adicionales" que no son objeto de cobertura por la póliza de seguro de transporte como comparendos, gastos de limpieza, transporte, bodegaje, montacargas, destrucción y otros que no corresponden al valor de la mercancía ni a gastos relacionados con la extensión y propagación de un siniestro.
2. No se aporta ni se evidencia un inventario de recibo de la carga ni informe de calidad soportado en un estudio microbiológico del producto, ni su ficha técnica, para establecer la cantidad de producto que haría parte de la pérdida.
3. No se incluye factura de costos de la destrucción de la mercancía, que lo compruebe.
4. El certificado de residuos y el acta de tratamiento aportados como anexos a la demanda sólo hacen referencia a 4.633 kilos de productos, no hace referencia a litros. No se prueba ni se indica el peso por cada litro: no se prueba la densidad de los productos. Si se considerara que un litro pesa un kilo, no se evidencia la destrucción de 18.440 litros, como se indica en la demanda, sino de solo 4.586 litros del Sellador U20.

5. El certificado de residuos emitido por la empresa denominada Excedentes A.V. no tiene información de la empresa que lo emite, ni dirección ni teléfono de contacto para poder verificar y corroborar lo certificado. Puede ser un documento espurio.

Finalmente ponemos de presente, con todo respeto, que la Protección al Consumidor Financiero no implica la inobservancia de las normas que rigen el contrato de seguro ni otras normas sustanciales que regulan las relaciones jurídicas involucradas en la controversia.

Con base en todo lo anterior, comedidamente solicitamos a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito contenidas en la contestación a la demanda especialmente las referidas a la "inexistencia de la obligación por tratarse de un evento que empezó a verificarse con anterioridad al inicio de la vigencia del seguro de transporte terrestre" y la "ausencia de responsabilidad del transportador terrestre", sin perjuicio de considerar, dentro de la excepción genérica, lo que se ha expuesto sobre la inasegurabilidad de la culpa grave del asegurado y beneficiario del seguro, conforme lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio.

Y todo lo anterior, sin perjuicio de la nulidad procesal invocada, si se abre paso el argumento del *a-quo* sobre su falta de competencia para decidir sobre un aspecto fundamental de las defensas planteadas por la aseguradora desde la contestación a la demanda: la ausencia de responsabilidad del transportador asegurado y se efecto sobre el contrato de seguro.

De ustedes, cordialmente,



Jaime Rodrigo Camacho Melo
C.C. 79'650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.